

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS					   	
	CARTA DE AUTORIZACIÓN						
CÓDIGO	AP-BIB-FO-06	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 2

Neiva, JUNIO 6 DE 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

CLAUDIA MARCELA MEDINA GARCIA, con C.C. No. 36.305.397

LINA MARIA GUARNIZO, con C.C. No. 26. 512.455

Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado titulado **El tratamiento de protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano, después de la firma del Acuerdo de Paz en Colombia**

Presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de **MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO**.

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "Open Access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
GESTIÓN DE BIBLIOTECAS



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

2 de 2

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

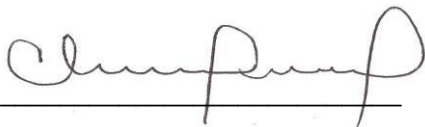
Firma: 

LINA MARIA GUARNIZO

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma: _____

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma: 

CLAUDIA MARCELA MEDINA GARCIA

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma: _____

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA					   	
	GESTIÓN DE BIBLIOTECAS						
DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO							
CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 4

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: El tratamiento de protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano, después de la firma del Acuerdo de Paz en Colombia

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
GUARNIZO TOVAR	LINA MARIA
MEDINA GARCIA	CLAUDIA MARCELA

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
MÉNDEZ CUÉLLAR	MARIELA

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: Maestría en Derecho Publico

FACULTAD: Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas

PROGRAMA O POSGRADO: Maestría en Derecho Publico

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023

NÚMERO DE PÁGINAS: 112

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO						
CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	2 de 4

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas_x_ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
 Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
 o Cuadros_x_

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:

MATERIAL ANEXO:

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>	<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. ___Protección___	protection	6. ___Conflicto___	_____ Conflict _____
2. ___Tratamiento___	treatment	7. Paz_____	___ Peace _____
3. ___Niños___	_____ children _____	8. Reparación Integral	Integral reparation _
4. ___Adolescentes___	teenagers _____	9. ___Reintegración___	reintegration _____
5. ___Reclutado___	Recruited _____	10. ___Violencia___	violence _____

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

Resumen Tesis

Español:

Esta tesis se enfoca en el tratamiento integral de protección para niños y adolescentes reclutados por las FARC-EP, después de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en 2016. El estudio examina los instrumentos legales relacionados con la reparación integral, así como los principios a propósito de la protección de los derechos de los niños. El documento se divide en cuatro capítulos, estos se centran en el principio de interés superior del niño, la reparación integral en el contexto jurisprudencial, los programas implementados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la realidad de los niños entregados al Estado por las FARC-EP. El estudio es relevante para el departamento de Huila, que ha sido fuertemente afectado por el conflicto y donde los niños han sido reclutados por este grupo guerrillero. Se destaca la importancia de proporcionar un tratamiento diferencial y completo a estos niños, que han experimentado una forma única de violencia y trauma, y que han quedado desprotegidos al cumplir la mayoría de edad. Así mismo, se examinan los marcos legales e instituciones responsables de garantizar la protección y los derechos de estos niños, incluyendo la JEP y el ICBF.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS						
DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO							
CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 4

El documento concluye enfatizando la necesidad de monitoreo y evaluación continuos de la implementación de estas medidas para garantizar que sean efectivas en la promoción del bienestar y la reintegración de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

This paper focuses on the comprehensive protection treatment for children and adolescents recruited by FARC-EP after the signing of the Final Agreement for the Termination of the Conflict and the Construction of a Stable and Lasting Peace in 2016. The study examines legal instruments related to integral reparation, as well as principles related to the protection of children's rights. The document is divided into four chapters, focusing on the principle of the best interest of the child, integral reparation in the jurisprudential context, programs implemented by Colombian Institute of Family Welfare, and the reality of children handed over to the state by FARC-EP. The study is relevant for Huila department, which has been heavily affected by the conflict, and where children have been recruited by the guerrilla group. The importance of providing a differential and comprehensive treatment to these children, who have experienced a unique form of violence and trauma, is highlighted. The legal frameworks and institutions responsible for ensuring the protection and rights of these children, including JEP and ICBF, are examined. The document concludes by emphasizing the need for continued monitoring and evaluation of the implementation of these measures to ensure that they are effective in promoting the well-being and reintegration of children and adolescents affected by the armed conflict.



--

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: GERMÁN ALFONSO LÓPEZ DAZA

Firma:

Nombre Jurado: MARIELA MÉNDEZ CUÉLLAR

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

**El tratamiento de protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas del
conflicto armado colombiano, después de la firma del Acuerdo de Paz en
Colombia**

Claudia Marcela Medina García
Lina María Guarnizo Tovar

Universidad Surcolombiana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Maestría en Derecho Público
Neiva, Huila
2022

**El tratamiento de protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas del
conflicto armado colombiano, después de la firma del Acuerdo de Paz en
Colombia**

Claudia Marcela Medina García

Lina María Guarnizo Tovar

Tutor: Germán Alfonso López Daza

Trabajo presentado para optar al título de Magíster en Derecho Público

Universidad Surcolombiana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Maestría en Derecho Público
Neiva, Huila
2022

Contenido

Introducción	5
CAPÍTULO PRIMERO. INTERÉS SUPERIOR, PRINCIPIO NO DESARROLLADO E IMPORTANCIA DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	23
1.1. Origen y evolución del concepto sobre el interés superior del menor	24
1.2. Diversas posiciones y desarrollos sobre el principio de interés superior del menor	30
1.3. Debate sobre el alcance o límite del interés superior del menor.....	33
1.4. El principio de protección integral.....	39
1.5. Principio de enfoque diferencial.....	40
1.6. Principio de progresividad y gradualidad	41
1.7. Principio de buena fe	42
CAPÍTULO SEGUNDO. LA REPARACIÓN INTEGRAL A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO. ESCENARIO JURISPRUDENCIAL ...	44
2.1. La reparación integral de los niños y niñas víctimas del conflicto armado en Colombia .	45
2.2. Línea Jurisprudencial del Derecho a la Reparación Integral Diferencial de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano.....	49
2.3. Evolución jurisprudencial en Colombia del tratamiento de niños y niñas víctimas de la violencia en relación con la reparación integral	53
2.4. ¿La Ley de Víctimas 1448 de 2011 responde a la reparación de los menores víctimas del conflicto armado?	65
2.5. Reparaciones en el marco de la justicia transicional	67
CAPÍTULO TERCERO. EVIDENCIAS SOBRE EL PROGRAMA APLICADO POR PARTE DEL ICBF Y OTRAS ENTIDADES PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN DEL MENOR.....	72
3.1. Caracterización general nacional de la situación actual de los menores entregados al Estado colombiano después del Proceso de Paz	73
3.2. Ruta y Procedimiento del menor para la reparación integral diferencial	79
3.3. Confrontación entre la regulación y la aplicación de las medidas de reparación	83

3.4. Recursos técnicos, humanos, financieros con los que cuentan los programas especializados de reparación	85
3.5. Panorama actual de la situación de menores de edad entregados por las FARC-EP	86
3.5.1. Caso Concreto	93
CONCLUSIONES.....	94
Referencias.....	101

Introducción

Esta investigación buscó determinar cómo se está implementando el tratamiento integral de protección a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de reclutamiento forzado por la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP) y que requieren de una atención especial y diferencial de acuerdo con la legislación colombiana, luego de firmado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en el año 2016 con el Gobierno colombiano.

Para ello, en el marco teórico se revisaron conceptos como *víctimas*, *reparación integral*, *reincorporación* e *inclusión social*, *restablecimiento de derechos* y *reclutamiento forzado*. Igualmente, se examinaron los principios rectores de los niños, niñas y adolescentes y el reconocimiento de su condición de víctimas del conflicto, entre los que se encuentran la preservación de lazos familiares y afectivos, el enfoque inclusivo y diferencial, la atención individualizada y el enfoque basado en la comunidad, la participación, la no discriminación, la confidencialidad, la dignidad y la privacidad, la acción sin daño, la corresponsabilidad y la voluntariedad.

En el marco teórico se consideraron instrumentos jurídicos en materia de reparación integral como los siguientes: Ley 975 de 2005: “Ley de Justicia y Paz”; Ley 1448 de 2011: “Ley de víctimas y restitución de tierras”; Decreto 4800 de 2011: “Reglamentario de la Ley de Víctimas”; Ley 1424 de 2010: “Ley de contribución a la Verdad y la Memoria Histórica”; Resolución n.º 350 del 27 de enero de 2017, modificada mediante Resolución n.º 1940 de 2017, expedida por el ICBF; Decreto 588 de 2017, por el cual “Se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición”; Decreto Ley 899 de 2017, que “garantiza la inserción a la vida civil de los integrantes de las Farc”; Acto Legislativo del 4 de abril de 2017 por el cual se crean las disposiciones transitorias para la terminación del conflicto armado.

Igualmente se describió el Decreto Ley 671 de 2017 que crea nuevas disposiciones para certificar la desvinculación de menores de edad reclutados para el conflicto, el Decreto 891 de 2017 sobre cómo los niños se reintegran a la sociedad. Así mismo, se estudiaron las sentencias sobre este particular como la Sentencia C-240 de

2009 sobre la normatividad internacional de protección a menores y la Sentencia C-303 de 2005 que se relaciona con la vinculación de menores en los conflictos armados.

Con respecto a la metodología, según Tamayo y Tamayo (2007), esta es una investigación de lineamiento constitutivo, que permite ir más allá de la literalidad de la norma e interpretar lo que ha querido el Estado con la implementación de la medida de reparación integral para niños víctimas del conflicto armado con las FARC. Se utilizó el método sistemático y sociológico, que, según Tamayo y Tamayo, en parte está basado en la normatividad positivista, y comprende que no están solo las reglas sino también los principios y los valores. Durante la investigación se buscó examinar las normas y desarrollos jurisprudenciales colombianos para entender la reparación y el tratamiento integral de protección idóneos que deberá recibir el menor víctima de un conflicto. En concordancia con esto, se hizo énfasis en la importancia que tiene la reincorporación social de un niño víctima del conflicto.

En este sentido, la investigación se basó en el pensamiento de Durkheim (1974), quien reconoce que no solo existen reglas que se deben seguir porque están escritas en una norma, sino también que se deben tomar en cuenta los principios que hacen que la ley tenga un resultado diferente y permite la argumentación como parte de la creación del derecho. Nos remitiremos a la teoría de derechos fundamentales, ponderación y racionalidad de Alexy (1993), para identificar los principios fundamentales en los que deben basarse las entidades encargadas de la implementación de la reparación integral a los niños, niñas y adolescentes.

La investigación se divide en cuatro capítulos de la siguiente manera:

El capítulo primero versa sobre el interés superior, un principio no desarrollado a plenitud, y su importancia en el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia, entre otros principios. El capítulo segundo se ocupa de la Reparación Integral a Niños, Niñas, Adolescentes Víctimas Del Conflicto Armado Colombiano en el escenario jurisprudencial. El capítulo tercero se centra en el programa aplicado por parte del Instituto de Bienestar Familiar y otros programas vinculados a la reparación integral del menor. El capítulo cuarto hace una revisión de la realidad nacional y otras fuentes y posturas con relación a los niños que han sido entregados al Estado por las FARC dentro del Proceso de Paz.

Con esta investigación, se espera tener un panorama amplio de cómo se ha aplicado la reparación integral de los niños, niñas y adolescentes en el país después del Proceso de Paz y que han sido entregados por las FARC-EP. Queremos revisar entonces sí, mediante la normatividad, las acciones con las que se comprometió el Estado para el restablecimiento de los derechos del menor y la restauración de su vida en la familia y en la sociedad han sido emprendidas bajo un trabajo de acompañamiento especial, con un programa diferencial para reparar a estas víctimas del conflicto como un resultado real o si solo se ha tratado de retórica frente al proceso de paz firmado entre la extinguida guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno colombiano. La investigación es pertinente pues el país aún se pregunta si los niños, niñas y adolescentes fueron entregados por las FARC-EP y si estos menores recibieron el tratamiento integral de reparación que se pactó en el Acuerdo Final firmado por las partes en conflicto.

El Huila es un departamento de Colombia, ubicado al suroeste del país, en la región Andina, limita al norte con Tolima y Cundinamarca, al este con Meta, al sur con Caquetá y al oeste con Cauca. Este ha sido uno de los departamentos más golpeados por el conflicto armado en Colombia, especialmente por el grupo armado de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), que fue determinante en el número de víctimas, desplazados y reclutamiento de menores en el país. Desde el año 1964 se identificó que este grupo insurgente tenía una presencia importante en esta zona del país por ser un territorio con condiciones geográficas adecuadas para convertirse en un corredor vial relevante para impulsar el desarrollo del narcotráfico. El departamento tiene una ubicación estratégica para el tráfico de drogas, entre otras, por sus límites con Tolima, Caquetá y Putumayo, lo que generó que los guerrilleros se quedaran en estos territorios y que a su vez los índices de violencia fueran de gran impacto para la comunidad en general (*La Nación*, 2014).

Durante décadas, las FARC-EP tuvieron presencia en esta zona del país. En el gobierno de Andrés Pastrana Arango (1999-2002), en un intento de diálogos, se crea la zona de distensión que comprendía 42 000 km² y la conformarían los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa en el Meta, y San Vicente del Caguán en Caquetá, a pocos minutos de Neiva, la Capital del Huila, lo que les permitió a los guerrilleros entrar a delinquir en las zonas urbanas y rurales sin ningún tipo control y

orden de la fuerza pública. Los guerrilleros y el Gobierno arrancaron los diálogos para llegar a un acuerdo, en medio de secuestros, extorsiones, atentados terroristas, que padecían los huilenses y caqueteños (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013). Después de varios años, se levantaron las negociaciones, en medio del magnicidio de la familia Turbay Cote, el secuestro del exsenador Jorge Eduardo Gechem, en un episodio descrito por los medios de comunicación como una escena de película. Los guerrilleros se tomaron el avión de una aerolínea comercial y lo hicieron aterrizar en una carretera nacional entre los municipios de Hobo y Gigante en el Huila, sin causar muertos, y procedieron a llevarse al congresista que durante años estuvo en poder del grupo guerrillero (*El Tiempo*, 2002). Así mismo, se presentó el episodio del secuestro de la candidata a la Presidencia de la República en su momento Ingrid Betancourt y su fórmula vicepresidencial Clara Rojas (Meza, 2015).

Después de este momento coyuntural que se vivió en el Huila, se “esfumaron” las posibilidades de un acuerdo de paz con las FARC-EP. El presidente Andrés Pastrana levantó la mesa de negociación, esta zona del país (Huila y Caquetá) siguió sumergida en la violencia y los niños continuaron siendo sometidos a la fuerza por la guerrilla para alzar armas en contra del “enemigo”, bajo represión y manipulación (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013). Los niñas, niños y adolescentes terminaron en las filas de las FARC-EP, como se corrobora en el informe realizado por el Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC) del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), organismo gubernamental que consolidó una base de datos que posteriormente fue procesada por el equipo de investigación y que contiene 168 792 registros sobre el reclutamiento de menores.

Llega nuevamente la posibilidad de lograr un acuerdo alrededor de un conflicto armado de más de medio siglo. En la presidencia de Juan Manuel Santos (2010-2018), se iniciaron los diálogos entre el Gobierno y los guerrilleros de las FARC-EP en la Habana, Cuba, con la vigilancia de gobiernos extranjeros que sirvieron de garantes de estas negociaciones y de las condiciones que favorecieran a las partes del conflicto armado. El proceso se adelantó durante seis años con un inicio “bajo secreto” y sin la presencia de la sociedad civil.

Esto llevó a que la sociedad en general no estuviera de acuerdo con los acuerdos. Por lo tanto, con los tropiezos y señalamientos que tenía este proceso entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC-EP, y para poder legitimar estas negociaciones y convertir las decisiones tomadas en la mesa de la Habana, Cuba, en normatividad legal, el gobierno implementó un plebiscito, como mecanismo de refrendación para aprobar los acuerdos, que resultó con una votación negativa en el año 2016, (Basset, 2018); sin embargo, pese al resultado negativo, el gobierno desconoció la decisión de la sociedad y procedió a firmar el Acuerdo Final en Cartagena de Indias el 24 de noviembre de 2016 para la terminación del conflicto colombiano con este grupo insurgente (Higuita, 2014). Este Acuerdo fue refrendado por el Congreso de la República el día 30 de noviembre de 2016; legítimo o no, hoy es una realidad, y dentro de los compromisos de las FARC-EP y el Gobierno Nacional está la entrega de los menores que hicieron parte de las filas y el restablecimiento de sus derechos por parte del Estado colombiano (Higuita, 2014).

Este Acuerdo se incluye un capítulo importante sobre el proceso de reincorporación de los integrantes de la guerrilla de las FARC-EP a la vida civil con todos sus familiares. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2019) ha sostenido que los menores que ya no se encuentren en los campamentos de la extinta guerrilla FARC-EP serán objeto de medidas de atención especial establecidas en la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y se priorizará la reincorporación al núcleo familiar, así como su ubicación definitiva con prioridad en sus comunidades de origen.

En este sentido, en cumplimiento del Acuerdo Final se generó el proceso de entrega de niños, niñas, adolescentes, un tema tan “espinoso” que se fue enredando con diferentes denuncias que se conocieron a través de los medios de comunicación, los Organismos Internacionales y líderes políticos, así como ONG que afirmaban que las FARC-EP no entregaron el número de menores que tenían en su poder durante la guerra, y que esto ponía en riesgo el cumplimiento del Acuerdo a propósito de los menores víctimas del conflicto armado que debían recibir un tratamiento integral especial. Pese a estas constantes denuncias sobre el número real de niños, niñas y adolescentes que no fueron entregados por la guerrilla, se cuenta actualmente con un número de menores en manos de las entidades designadas por el Estado colombiano en proceso de reparación integral. En esta investigación se buscará determinar cómo avanza la implementación

del tratamiento integral de protección para esta población vulnerable y su aplicabilidad, frente al principio de cuidado de interés superior sobre el menor con relación a cualquier otra persona que haya hecho parte de esta guerra (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2014).

La Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la responsabilidad de la protección de derechos de las víctimas del reclutamiento ilícito recae en el Estado (Sentencia T-299 de 2018). La Corte Constitucional (Sentencia C-541 de 2017) ha sostenido que, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, al Estado colombiano se le atribuyen obligaciones en la promoción y protección de los derechos de las víctimas de reclutamiento ilícito. Respecto de estas obligaciones, el derecho internacional igualmente ha señalado que los programas de desvinculación y reintegración social forman parte fundamental del proceso (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

En este orden de ideas, cobra gran relevancia la presente investigación por cuanto pretende observar el cumplimiento de los marcos normativos que están previstos para la reparación integral de los niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano después del Acuerdo de Paz con la guerrilla de las FARC-EP. Firmado el Acuerdo, se hace importante entender que estos menores no deben ser tratados de la misma manera que uno que no ha sido víctima de reclutamiento o que no ha estado en guerra, puesto que su experiencia es completamente distinta y, seguramente, requiere de un tratamiento integral diferencial para que tenga un proceso de reparación y protección restaurador, en donde la finalidad esencial sea la de transformar sus vidas en torno a una inclusión integral para que vuelvan al seno de sus familias y no retomen el camino de la violencia, que fue lo que aprehendieron desde que pertenecieron a ese grupo subversivo (Defensoría del Pueblo, 2002).

La investigación demostrará cuál es la aplicación del tratamiento integral de protección que actualmente se está brindado por parte de las entidades del Gobierno a estos menores de edad entregados después de firmado el Acuerdo de Paz. Podrá evidenciarse que es una investigación excepcional y novedosa porque sobre este tema no se encuentran mayores antecedentes de investigaciones alrededor del impacto de la protección integral para los menores del postconflicto y la atención que le está dando el

Estado, que tiene la titularidad del deber internacional de garantía, protección y respeto de los derechos humanos a los menores.

La sociedad se cuestiona sobre las medidas de reparación a las víctimas a través del tratamiento integral para menores y el cómo se viene implementando al margen de las demás medidas; por eso, es necesario indagar sobre esta materia y, desde luego, hacer las recomendaciones que sean relevantes frente a este programa de reparación y conocer si tiene fortalezas, debilidades, o si es un programa de reparación dinámico y sólido, que ha permitido el restablecimiento de los derechos de los menores. De esta manera la investigación visibiliza la labor que está haciendo el Estado colombiano y que todavía no está documentada de manera detallada y específica. Se espera que los resultados encontrados sean valiosos para las partes involucradas.

Con la firma del Acuerdo definitivo entre el Gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP para lograr una paz estable y duradera, dando cumplimiento progresivo a los acuerdos y compromisos establecidos en la Habana, Cuba, y que fue refrendado por el Congreso de la República, se produjeron unas normas, decretos, reglamentaciones y pronunciamientos judiciales sobre las medidas de reparación a niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo anterior, es importante determinar el cumplimiento de los marcos normativos que están previstos para la reparación integral de estas víctimas especiales del conflicto armado, para demostrar si han sido tratadas como víctimas, victimarios o simplemente como miembros activos de un grupo al margen de la ley que firmó un proceso de desmovilización acordado entre las partes, pero sin ninguna aplicabilidad a la protección de los menores.

El parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (Congreso de Colombia) establece que se consideran como víctimas a los niños, niñas o adolescentes que fueran apartados de cualquier grupo armado organizado al margen de la ley siendo en ese momento menores de edad. Igualmente, por medio de la Sentencia C-253A de 2012, la Corte Constitucional sostiene que el Derecho Internacional Humanitario es aplicable al conflicto armado colombiano, y, por lo tanto, obliga al Estado a otorgar a los menores de edad una protección especial frente a las diferentes violaciones de sus derechos fundamentales como consecuencia de la confrontación armada.

La Justicia Especial para la Paz (JEP) es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR), creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer acerca de los delitos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016, su existencia no podrá ser superior a 20 años.

La JEP fue creada para resarcir los derechos de las víctimas, aplicar justicia, ofrecer verdad y contribuir a la reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera:

El artículo 5 del título transitorio de la Constitución Política de Colombia, introducido en virtud del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, establece que es competencia de la JEP frente a las conductas cometidas “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”, en especial respecto a infracciones consideradas graves al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de Derechos Humanos. (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2019)

Así pues, es competencia de esta jurisdicción investigar a quienes cometieron actos de reclutamiento y utilización de menores en el conflicto armado, particularmente sobre los autores o partícipes de las conductas relacionadas con el capítulo 2 de esa providencia, respecto del alistamiento de los niños a las filas de las FARC-EP y su vinculación en las actividades del conflicto armado, así como el reclutamiento de los responsables que forman parte del grupo guerrillero que firmó el Acuerdo Final y están en las listas que se elaboraron para acreditar su pertenencia a la antigua guerrilla (JEP, 2019).

Es significativo mencionar que existe una *brecha* en la normatividad vigente frente al tratamiento integral especial y diferenciado para una víctima mayor de 15 años que, según el compromiso establecido en el Acuerdo Final (2018), debe ser protegida y se le debe garantizar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, en el desarrollo de la investigación se puede evidenciar que la protección integral quedó parcialmente implementada y, en una primera instancia, aparecen los instrumentos penales para los menores que tienen condición bajo el Acuerdo Final, en donde se les señala como victimarios y se les revictimiza porque su edad supera los 15 años.

Las leyes incluyen, en sus artículos, la amnistía, el indulto, el principio de oportunidad y rebajas de penas, pero no son claras ni enfáticas, en señalar con vehemencia el tratamiento de protección integral que debe recibir un menor de edad guerrillero, que, en este proceso de paz, debe ser reparado y no puede tener el mismo tratamiento de un menor que ha sido víctima de otros delitos. Por tanto, la labor del Instituto de Bienestar Familiar (ICBF), autoridad competente para aplicar el Tratamiento Integral, será desarrollar un programa diferenciado y oportuno para niños, niñas y adolescentes víctimas, que fueron entregados al Estado colombiano por parte de la guerrilla después de la firma del Acuerdo.

Cobra mayor preeminencia conocer cuántos son los menores de edad que, después de la firma con las FARC-EP, se encuentran en poder del ICBF y, como víctimas del conflicto armado, qué tipo de tratamiento están recibiendo por parte del Estado Colombiano. Si bien la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras hace referencia al programa de restablecimiento de derechos que debe tener el adolescente y reconoce por primera vez a las víctimas en su condición, tiene vacíos normativos que pueden llevar una falta de coherencia entre lo que quiere el Estado frente a la reparación de las víctimas y lo que realmente está sucediendo a la hora de aplicar el tratamiento integral de protección a los niños (Congreso de Colombia, 2011).

El Acuerdo Final de Paz (2018) estableció que los menores de edad que ya no se encuentren en los campamentos de las FARC-EP, así como los que se entreguen hasta la finalización del proceso de dejación de armas, serán objeto de medidas de especial atención que incluirán los principios orientadores para garantizar la restitución de sus derechos con enfoque diferencial, priorizándose su acceso a la salud y a la educación. En el presente documento, se logrará hacer una indagación sobre la realidad de las cifras de menores que, en el país y especialmente en el departamento del Huila, han sido entregados por las FARC-EP al Estado colombiano para su reparación, pues, de acuerdo con las últimas informaciones registradas en medios de comunicación por parte de la ONU, todavía muchos menores de edad permanecen en manos de este grupo guerrillero (*El Tiempo*, 2018).

Es indispensable poner de presente que los niños, las niñas y los jóvenes conforman una población vulnerable que demanda un tratamiento especial integral y

diferenciado. Por lo tanto, resulta imperativo investigar si se está cumpliendo con los compromisos del Acuerdo firmado entre las FARC-EP y el Estado, frente a la obligación que tienen las entidades designadas por ley restablecer los derechos, no solo la reparación en términos económicos, sino la verdadera reparación de las condiciones psicológicas y físicas que les permitan continuar sus vidas en sociedad.

En este sentido, la investigación describirá cómo se está desarrollando y aplicando el programa integral para la atención de los niños, niñas y adolescentes que salen de las FARC-EP, de acuerdo con lo estipulado en el punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del 24 de noviembre de 2016, titulado Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición., y por el Consejo Nacional de Reincorporación (CNR), en el numeral 3.2.2.5. respecto del Acuerdo Final. Todo esto para identificar si se está cumpliendo el objetivo de garantizar que los menores cuenten con todas las herramientas necesarias para reconstruir sus vidas y consolidar sus proyectos, y si se satisface de manera óptima el restablecimiento pleno de sus derechos, la reparación integral, la reincorporación y su inclusión social, mediante la articulación institucional y la participación activa de sus familias, comunidades y las organizaciones sociales de sus lugares de origen. Lo anterior, sin ningún asomo de que en el futuro reincidan en prácticas delictuales o terroristas, ya no como víctimas, sino como agentes generadores de violencia, por errores y debilidades en la implementación de los programas de tratamiento integral establecidos por el mismo Estado colombiano.

Conforme a lo anterior, el objetivo general de esta investigación es realizar un análisis del proceso de aplicación del tratamiento de protección integral de víctimas establecido por la legislación colombiana para los niños, niñas y adolescentes entregados por la guerrilla de las FARC-EP después de la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y esta guerrilla durante los años 2016-2018 en Colombia. Para lograrlo se llevará a cabo una caracterización de las regulaciones y los desarrollos jurisprudenciales nacionales respecto de los conceptos de interés superior del menor, la reparación integral de víctimas y las medidas de reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto, después de un proceso de paz. Por otro lado, se hará una descripción del tratamiento de protección integral, abordando los actores de las

entidades que intervienen de manera formal e informal en el proceso de reparación. Por último, se analizará la realidad nacional frente a los sujetos de especial protección víctimas del conflicto armado, para evidenciar cuántos niños fueron realmente entregados y cómo avanza la reparación integral a menores.

El análisis socio-jurídico del proyecto de investigación parte de las medidas de reparación integral contempladas en la normatividad colombiana, complementadas con las leyes internacionales sobre los niños, niñas, adolescentes, víctimas del conflicto armado interno. Se basa, además, en un análisis documental amplio de contexto nacional a partir de las fuentes que aparecen abiertas, jurisprudencia, doctrina, informes, investigaciones, bajo un instrumento técnico-analítico para monitorear y evaluar los programas que hacen parte de la reparación integral (Pinto y Gálvez, 1996). Y también haremos uso de derechos de petición a las entidades encargadas de la implementación del Tratamiento Integral para conocer cifras de la población atendida y obtener información general de este proceso tan actual y poco abordado en el país de manera investigativa, para focalizarnos en el departamento del Huila.

Esta investigación incluirá un análisis cualitativo que pretende construir interpretaciones y conclusiones de las normas y leyes dictadas frente a la reparación integral, sus alcances y limitaciones (Ruiz, 1996), así como su aplicabilidad para explicar lo que ha sido la reparación integral, en niños, niñas y adolescentes entregados por el grupo guerrillero FARC-EP después del Proceso de Paz. Este será un análisis exploratorio (Parra, 2002) que no pretende ser una investigación exhaustiva de la situación general de un proceso que está en marcha y que se puede abordar desde muestras representativas. Por lo tanto, se plantearán conceptos y preguntas de investigación que abrirán un debate importante sobre cómo se lleva a cabo la implementación de la reparación a menores, describir el proceso, la ejecución y generar conclusiones frente a los resultados de la investigación.

Como el proceso de protección integral a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano está en desarrollo y no ha culminado, se espera identificar rupturas institucionales que podrían girar en torno a la falta de una interrelación entre las entidades, el difícil acceso a la información por tratarse de menores de edad, falta de

coordinación para lograr implementar las medidas de reparación, de recursos, claridad de la normatividad, entre otras.

Con relación al marco teórico del tema de estudio, el ambiente sociopolítico y jurídico de la última década en Colombia ha sido favorable para la gestación de los mecanismos de reparación masiva de las víctimas del conflicto armado. Para el año 1997, fueron creados dos instrumentos jurídicos que han sido considerados como el punto de partida de una serie de medidas adoptadas por el Estado colombiano para enfrentar las masivas consecuencias de la violencia armada sistemática y generalizada. Como primera medida, la Ley 418 de 1997 (Congreso de Colombia) crea una serie de instrumentos para la debida búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia, como también otras disposiciones. Como segunda medida, la Ley 387 de 1997, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia” (Congreso de Colombia), establece un marco jurídico que se aplicaría a la población que fuere desplazada por el conflicto armado, igualmente, la ayuda humanitaria de emergencia y las medidas de retorno, entre otras.

Esta investigación se centra en el problema jurídico alrededor del deber del Estado Colombiano de reparar a las víctimas de reclutamiento forzado del conflicto armado interno (niños, niñas y adolescentes), y establecer si resultan aceptables las mismas medidas generales de Justicia Transicional para repararlos integral y eficazmente. Esta clase de víctimas tienen una connotación superior dado el carácter prevalente de sus derechos, así como su nivel de afectación por causa de su vinculación prematura al conflicto armado y todas las implicaciones que esto trae para sus vidas a edades tempranas.

Lo que se define como interés superior del menor es que el funcionario, cuando esté en capacidad de evaluar una situación, pueda establecer la mejor decisión para el niño o la niña; es decir, la aplicación indiscutible de cada uno de sus derechos humanos en cada caso concreto (Aguilar, 2008). Para establecer la decisión debe valorar el mejor escenario futuro para el niño, niña o adolescente y así tener cubiertas las necesidades básicas, tales como las afectivas, las físicas-biológicas, las cognitivas, las emocionales y las sociales (Aguilar, 2008).

El interés del menor prevalece sobre los de otros, los cuales pasan a segundo plano, razón por la cual esta visión prima sobre cualquier otra consideración (Calvo y Carrascosa, 2011). En nuestro país, desde hace varios años, está regulada y definida la reparación a las víctimas del conflicto armado y está desarrollada en los mecanismos contenidos en la Ley 1448 de 2011, más conocida como Ley de Víctimas. Dicha ley establece que se consideran víctimas

aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Igualmente, el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448, establece que “los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados de dicho grupo siendo menores de edad”. Como se puede observar, aquí se encuentra una excepción a la regla, y es considerar a los niños, niñas y adolescentes desvinculados siendo menores de edad como “víctimas”. Con lo anterior, se puede corroborar que, inclusive, la misma legislación reconoce que algunos victimarios han sido también víctimas del conflicto armado en Colombia.

Hay que destacar que la comunidad internacional durante las últimas décadas ha destinado mucha atención en la implementación de directrices mínimas que deben ser respetadas en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de los Estados. Pero, a pesar de que existen diversas herramientas jurídicas encaminadas a proteger los derechos de esta población, dándole relevancia a su interés superior, es un hecho innegable la muerte de menores en los conflictos internos y la violación sistemática de sus derechos en países como el nuestro. Los niños, niñas y adolescentes no solo ven amenazado su derecho a la vida en condiciones mínimas, sino la negación de las demás garantías que se les debe brindar por razón de su condición de indefensión (Coalición contra la vinculación de niñas, niños y jóvenes al conflicto armado en Colombia [COALICO], 2019).

En relación con el impacto del conflicto armado, diversos estudios se interesan por evaluar el estado de garantía o vulneración de los derechos de los niños y las niñas

que viven en entornos de conflicto armado o que son víctimas directas del conflicto, como es el caso de los rescatados de los grupos armados ilegales (Defensoría del Pueblo, 2002), (Hernández y Restrepo, 2011), (Niño, 2012), (Torrado, Camargo, Pineda, y Bejarano, 2009). De acuerdo con las investigaciones revisadas, los derechos de esta población han sido vulnerados en todas sus áreas (existencia, desarrollo, protección y participación). Las investigaciones reportan afectación en la salud mental de niños, niñas y adolescentes que han sufrido desplazamiento forzado o reclutamiento, lo que les dificulta o impide su adaptación a nuevos entornos socioculturales o a la vida civil cuando son desvinculados de los grupos armados ilegales (Torrado, Camargo, Pineda y Bejarano, 2009).

La problemática que visualizamos en la investigación es la dificultad para encontrar medidas de reparación generales y no diferenciales para los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, así como la falta de la aplicación de medidas formales que son efectivamente reparadoras, obedeciendo al interés superior del menor y a la normatividad expedida en los ámbitos internacional y nacional y, junto a esto, la relación entre las entidades encargadas de impartir o aplicar las leyes. Antes de entrar a desarrollar cada capítulo, se mencionarán algunos conceptos importantes en este documento.

Justicia transicional

Para el Congreso de Colombia, la justicia transicional son los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se asocian con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas (Congreso de Colombia, 2011).

Conflicto Armado

Se entiende por conflicto armado interno el enfrentamiento armado prolongado que ocurre entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados al margen de la Ley, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un

Estado. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2008).

Víctimas

Quienes individual o colectivamente hayan sufrido daños directos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen discapacidad física, psíquica o sensorial, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de delitos ejecutados por grupos armados organizados al margen de la ley.

El concepto de víctima en Colombia

El concepto de víctima en nuestro país tiene amplias acepciones y está regulado para distintos escenarios de violación de derechos. En el caso bajo análisis, nos centraremos en las definiciones para las víctimas del conflicto armado colombiano, para luego analizar si se ha considerado una regulación especial y un tratamiento diferencial cuando se tratan de menores de edad que hayan sido víctimas de reclutamiento forzado.

En Colombia, las primeras definiciones jurídicas han partido de un precepto general, entendiendo la víctima como quien ha sufrido un “daño” y, por consiguiente, tiene derecho a acudir al Estado para lograr que quien lo causó lo repare (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019). Sin embargo, para el análisis que nos atañe, nos centraremos en la efectividad de los derechos y mecanismos establecidos para la reparación de estas en sus distintas acepciones, particularmente en lo que respecta al tratamiento dado a los niños, niñas y adolescentes víctimas.

En Colombia encontramos la definición de víctima en varias normativas, se pueden mencionar la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 y la Ley 975 de 2005 (sobre el concepto de víctima de hechos punibles), la Ley 742 de 2002 (aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional) y la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y restitución de tierras). La Corte Constitucional, por su parte, se ha pronunciado sobre el tema al analizar la constitucionalidad de las respectivas leyes, por medio de las Sentencias C-370/06, C-578/02, C-052/12, C-250/12, C-253A/12, C-781/12 y la C-462/13.

Particularmente, las definiciones enfocadas en el concepto de víctima del conflicto armado resultan numerosas en un país tan fuertemente azotado por la violencia durante varias décadas. Los registros de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dan cuenta de casi 9 405 522 millones de víctimas generadas por el conflicto armado en Colombia, cifra que se registra a la fecha del 30 de enero 2023, Esto significa que surge con urgencia la deuda histórica que tiene este país con millones de víctimas, que no han podido recibir la reparación integral y que han sido víctimas del conflicto armado.

En términos generales, en la Ley 1448 de 2011 (Congreso de Colombia) se define como víctima a las personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Esta ley amplía el reconocimiento como víctima a algunos familiares y a los menores de edad que sean desvinculados de los grupos armados organizados. También extiende la protección a quien haya sufrido un daño al tratar de auxiliar a otra persona. Y expresamente excluye “como víctimas a quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común” (Congreso de Colombia, 2011).

Esta definición ha recibido múltiples cuestionamientos, por cuanto es una cláusula restrictiva del acceso a la condición de víctima y a la reparación en el marco de esta ley. Sobre este particular, la Corte Constitucional realizó algunas precisiones cuando analizó la constitucionalidad del artículo anterior. Uno de los aspectos analizados estuvo relacionado con el límite temporal del acceso establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 la citada ley. Frente a esto la Corte consideró, en la Sentencia C-250 de 2012, que “la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas”. Basa la apreciación en el hecho que justo en las fechas determinadas por la ley se “cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas y se agravan las violaciones al derecho internacional humanitario y en las normas internacionales de derechos humanos”. Cuando se hace alusión a las víctimas anteriores, que no resultan cobijadas, afirma que existen para ellas “otro tipo de medidas de reparación, [...], a saber: el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y

a las garantías de no repetición previstas en la presente ley [...]” (Corte Constitucional, 2012).

El otro punto de vista está relacionado con la posible transgresión del ordenamiento jurídico, al determinar que solo serán víctimas las que se produzcan con ocasión del conflicto armado interno, excluyendo las víctimas derivadas de hechos de violencia política y ocurridos en el contexto del conflicto armado existente en el país, pero sin relación causal con el mismo. Para la Corte (C. Const., Sent. C-253A de 2012) esta ley no define ni modifica el concepto de víctima, lo que hace es ocuparse de un grupo de víctimas y no de todas ellas, esto se manifiesta en la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley”. De acuerdo con esto, afirma la Corte, la ley “reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley”. También sostiene la Honorable Corte Constitucional que para ese otro universo de víctimas existen otras medidas dadas en los “procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación [...]” (Sent. C-253A de 2012).

La misma Corte Constitucional también se ha referido al alcance de la definición específica de víctima de desplazamiento forzado contenida en la Ley 1448 de 2011, parágrafo 2, artículo 60. Para este caso, estableció limitantes al declarar su exequibilidad condicionada, por considerar que aplicar esta definición de forma general dejaría sin posibilidad de acceso a las medidas especiales previstas en esta normatividad a muchas personas que sí deben ser consideradas víctimas. Contempla además como posible causa-amenaza otras situaciones, como la violencia, las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario sin relacionarlas única y exclusivamente con el conflicto armado interno.

En ese pronunciamiento la Corte fue más allá y determinó que las víctimas de desplazamiento forzado son todas las personas afectadas por acciones constitutivas de infracción a los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario, como pueden ser las que actualmente perpetran las denominadas bandas criminales, los desmovilizados de grupos armados que en lugar de reintegrarse a la vida civil hubieren reincidido en su accionar delictivo e incluso los afectados por desastres de

la naturaleza generados dentro del conflicto, como sería la voladura de una represa. (Sent. C-280 de 2013)

Así las cosas, en Colombia la condición de víctima para acceder a los procedimientos establecidos por la Ley ha quedado limitada por su definición a todas las víctimas de hechos atribuibles a los actores armados y a las personas que fueron víctimas de desplazamiento forzado por cualquier grupo armado, actor o no del conflicto armado interno; esto sin desconocer la existencia de muchas más condiciones victimizantes no susceptibles de ser reparadas en el marco de esta regulación legal, es decir, que no se les desconoce su calidad, pero no ingresan al marco regulatorio y las medidas adoptadas en esta normatividad.

Si bien podemos considerar que en Colombia se ha avanzado, paulatinamente, primero en el reconocimiento de la calidad de víctimas, luego en la protección y las medidas para su restablecimiento y reparación, persisten problemas de delimitación del alcance protector y las consecuencias de tratamiento, en especial en lo que atañe a circunstancias particulares que se salen de las previsiones generales de ese marco regulatorio. Tal es el caso de los niños víctimas de reclutamiento forzado que adquirieron la mayoría de edad en los grupos al margen de la ley y su tratamiento al momento de realizar un proceso de reincorporación a la sociedad, como el previsto y realizado después de la firma del Acuerdo de Paz en nuestro país y que se podrá demostrar más adelante.

Derecho a la reparación

Consiste en que las víctimas tengan una reparación integral, justa, adecuada y transformadora de conformidad de los derechos vulnerados, las características del hecho victimizante y su situación de vulnerabilidad actual. Tiene que ver con la adopción de acciones que propenden a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, tanto en el plano individual como colectivo.

CAPÍTULO PRIMERO. INTERÉS SUPERIOR, PRINCIPIO NO DESARROLLADO E IMPORTANCIA DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En el marco de nuestro Estado Social y Democrático de Derechos (Constitución Política de Colombia, 1991), la relevancia dada a los derechos de los niños y las niñas resulta ser no solo una prioridad en el desarrollo legal y jurisprudencial nacional, sino realmente un verdadero compromiso internacional. Con este capítulo se busca dar una mirada contrastada al alcance de esta figura, que es un principio rector de nuestro ordenamiento, hacia la realización de sus contenidos en la concreción de los estándares máximos de protección de derechos y garantías de los más débiles y quienes más han sufrido en el marco del conflicto armado interno colombiano, y cómo se ha visto reflejado en el proceso posterior a la firma de los acuerdos de paz y su desarrollo y cumplimiento.

La comprensión del interés superior, como principio rector, ha tenido alusiones y referencias desde distintos ámbitos en su aplicación y se concreta en que en toda decisión debe darse prioridad a los derechos de los menores, cuando estos se encuentran involucrados en cualquier situación que amerite una intervención (López-Contreras, 2015). Sin embargo, este concepto no tiene una definición única y consensuada ni en la doctrina internacional, ni en la jurisprudencia. En Colombia ha sido mencionado y desarrollado el concepto de interés superior a través de las decisiones de la Corte Constitucional (Sent. T-299 de 2018), que pone de presente la primacía de los niños, niñas y adolescentes bajo una especial protección con base en este principio. La Sentencia deja a criterio de cada autoridad la forma de aplicación o extensión hacia la realización de este fin que, en últimas, es la materialidad de los derechos con un rango de preponderancia frente a los demás derechos en conflicto.

En este contexto, la legislación parece quedarse corta frente a dar progresividad a los derechos y el tratamiento diferencial de menores, víctimas de distintas formas de violencia, en comparación con los menores víctimas involucrados en el marco del conflicto armado. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes debería ser lo más significativo para el Estado, un principio que debe salir de lo meramente retórico y concretarse en una realidad social, altamente influenciada por una mirada hacia el futuro,

la recuperación del tejido social y la consciencia sobre las distintas maneras de afectación que estas víctimas, tan especiales por su vulnerabilidad, recibieron.

En los diferentes informes revelados por los medios de comunicaciones y organizaciones que hacen seguimiento a la implementación de los Acuerdos de Paz, y como se mostrará en adelante, se conoce que, después de la firma, los niños no fueron entregados en su totalidad al Estado colombiano por parte de la guerrilla, y quienes fueron entregados nos superan los 140 además, solo algunos han logrado acceder a una ruta de protección y restablecimiento de derechos. Más preocupante aún es que siguen dentro de un entorno violento, al haberse incorporado a otros grupos emergentes o residuales al margen de la ley o que mutaron su accionar hacia otras formas privadas de violencia, en medio siguen estando quienes no han tenido una opción de vida real y se convirtieron en los instrumentos más indefensos del conflicto (*El Tiempo*, 2020).

1.1. Origen y evolución del concepto sobre el interés superior del menor

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizarle un desarrollo armónico e integral (López-Contreras, 2015).

Este principio está recogido en diferentes instrumentos y pactos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1959) y la Declaración Universal de Derechos Humanos de (1948). En el ámbito americano, la protección de los derechos de los niños ha sido objeto de un completo análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). A partir de parámetros internacionales como estos, que fijan las conductas que deben adoptarse frente a la niñez, corresponde al Estado colombiano atenderlas, llevando a cabo acciones en procura del bienestar de este grupo de personas y dando cumplimiento estricto a los compromisos internacionales a los que se ha obligado normativamente. Para el caso colombiano, La Carta Política (1991) es explícita y en su artículo 44, al disponer que los

derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; es decir, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el estatus de sujetos de protección reforzada, y la satisfacción de sus derechos debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les competa.

Sobre el principio de interés superior, la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños tienen prioridad sobre los derechos de los demás debido a su vulnerabilidad y necesidad de protección especial para garantizar su desarrollo y formación adecuados. Este principio se basa en el Estado Social de Derecho y en el deber de solidaridad, y se manifiesta en el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional. (Sents. T-979 de 2001, T-514 de 1998 y T-408 de 1995). Esta consideración se encuentra consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor (Presidencia de la República, Decreto 2737 de 1989). Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la cual consiste en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

Por su parte, el Congreso de Colombia (Ley 1098 de 2006), por medio del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 39 señala expresamente que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. En cuanto a la noción de prevalencia, esta Ley afirma que en cualquier decisión o medida que afecte a niños, niñas o adolescentes, sus derechos deben prevalecer sobre los derechos de cualquier otra persona, especialmente en caso de conflicto de derechos fundamentales.

En el caso de la investigación propuesta, los actores centrales son los niños, por eso, el principio fundamental que debe orientar el desarrollo de ésta es el interés superior. Así mismo, se considera que es un principio rector de donde se desprenden otras garantías y derechos que se expresan en las diferentes normas de ordenamiento internas e internacionales. Por otro lado, en el desarrollo de la investigación, este principio permitirá orientar la verificación de la actuación de las instituciones del Estado

en la reparación integral de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de que no podrá dejar duda alguna de la prevalencia que debe aplicarse en la protección del menor y sus derechos por encima de cualquier otro.

El inicio de las regulaciones internacionales en materia de derechos fundamentales y humanos poco a poco se fue especializado en su énfasis hacia sujetos o personas que tradicionalmente habían sido víctimas de los más grandes abusos y violaciones, y también atendió a las condiciones especiales de victimización y debilidad o vulneración que impedían el normal desarrollo y ejercicio de sus derechos o los ponían en un estado de inferioridad frente a los demás ciudadanos. Es así como se evoluciona de regulaciones generales hacia marcos especializados y dentro de las normas de protección especial para niños, niñas y adolescentes surge el denominado principio del interés superior del niño, el cual refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, que posteriormente fue desarrollada en cada uno de los ordenamientos internos de diferente manera, pero con el mismo sentido y finalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25, §2, establece que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. Sin embargo, su primer antecedente normativo concreto se encuentra en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 1989), suscrita por la gran mayoría de los países del mundo, suceso que sirvió como base para que cada Estado desarrollara y aplicara en su territorio la ratificación del Tratado y eso mismo aconteció en Colombia. Esta regulación marca un hito en la historia porque gira alrededor de este principio y proporciona todo un desarrollo evolutivo y dinámico de lo que significaría “el interés superior” y su aplicabilidad en materia de derechos en menores de edad.

La Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño lo establece como derecho subjetivo de los menores de edad y como principio interpretativo de cuántas medidas potencialmente pudieran afectar directa o indirectamente a los niños. Para entender toda su trascendencia, el Comité de los Derechos Humanos afirma que “el interés superior del niño es un concepto triple”. En primer lugar, es un “derecho sustantivo”, es decir que garantiza que la situación del niño y sus intereses sean

considerados de manera primordial al tomar decisiones que afecten su vida, ya sea individualmente o en grupo. Este derecho es de aplicación directa y obligatoria para los Estados y puede ser invocado ante los tribunales. En segundo lugar es “un principio jurídico interpretativo fundamental”, lo que significa que si una ley o disposición jurídica puede ser interpretada de varias maneras, se debe elegir la interpretación que mejor proteja y promueva el interés superior del niño. Finalmente, el interés superior del niño es “una norma de procedimiento”, lo que significa que cuando se toma una decisión que afecta a un niño o a un grupo de niños, se debe considerar cuidadosamente cómo esta decisión impactará al niño y su interés superior. Además, se deben utilizar medidas procesales para asegurar la evaluación y protección de este interés superior. Los Estados deben proporcionar explicaciones claras de cómo lo han considerado y protegido en sus decisiones, incluyendo cómo han evaluado los intereses del niño frente a otros intereses. (UNICEF, 1989).

Hay una incidencia en la justicia penal pues el concepto de interés superior trasformaría la manera de castigar al menor cuando cometa una falta y sea incluido en el proceso de rehabilitación para darle un tratamiento diferenciador. Las Naciones Unidas (2007), por medio de la Convención sobre los Derechos del Niño subraya que “la protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976) dispone en su artículo 24, parágrafo 1, que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. En el mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, afirma que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (OEA, 1978).

El artículo 10, parágrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1976), ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin

discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado reiteradamente el estándar del interés superior del menor, en varias de sus decisiones dando siempre preponderancia al niño y sus derechos frente a los derechos o prerrogativas de los adultos involucrados.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002),

este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Comité de Derechos de los menores igualmente ha expresado que el interés superior de ellos y ellas es uno de los principios generales de la Convención y lo cataloga como el principio contenido y con directrices más delimitadas que se le debe dar al referido principio (Aguilar, 2008). Se han citado solo algunos de los referentes y parámetros internacionales que fijan las conductas que deben adoptar los Estados frente a la niñez. Cada Estado; por consiguiente, está en la obligación de atenderlos, llevando a cabo acciones efectivas no solo para regular internamente, sino en procura del bienestar real y material, así como de dar primacía a los derechos de este grupo de personas, no solo como un deber, sino como un compromiso internacional.

Como ya se señaló más arriba, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren en su proceso de desarrollo y formación, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión (Trillos de Naranjo, 2007). Como sabemos, el Estado colombiano ha ratificado distintos instrumentos internacionales que se refieren a la obligación de proteger de manera especial a los niños, los cuales, en virtud del artículo 93 de la Constitución, deben ser utilizados con el propósito de interpretar el mencionado artículo 44.

La Ley 1098 del 2006 (Congreso de Colombia), en su artículo 8, consagra que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Por su parte,

el artículo 203 de la Ley 1098 del 2006 (Congreso de Colombia) dispone que las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia se rigen por el interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos y la necesidad de velar por su protección integral, dentro de criterios de equidad, solidaridad, participación social y complementariedad; de ahí, la importancia que tiene este principio toda vez que los niños(as) no se consideran propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad, sino seres humanos y titulares de sus propios derechos.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido y perfeccionado este principio en cumplimiento del mandato de protección especial previsto en la Constitución y en los distintos tratados internacionales, puntualizando que los menores de edad tienen el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta, entre otros efectos, en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que le compete al Estado (C. Const., Sent. T-884 de 2011). La Corte igualmente ha enfatizado que el concepto del interés superior del niño(a) consiste en el reconocimiento de una “caracterización jurídica específica” que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de dar un trato acorde con esa prevalencia, “que proteja al niño(a) de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad” (C. Const., Sent. T638 de 2014).

La Sentencia T-979 del 2001 (C. Const.) expone la importancia de reconocer los derechos fundamentales de los niños, ya que esto contribuye al cumplimiento de los objetivos esenciales del Estado. Se debe tener en cuenta la vulnerabilidad y las necesidades especiales de los niños para su crecimiento y formación, con el fin de asegurar que su personalidad se desarrolle en su máximo potencial. También fue enfática la Corte al establecer que este principio debe ser evaluado de manera individual, tomando en cuenta las características especiales de cada caso. Al respecto, refiere que se trata de un principio fundamental establecido en la Constitución, que reconoce a los niños como sujetos con derechos específicos y les garantiza un tratamiento preferencial. Con este principio se busca protegerlos de abusos, garantizar su desarrollo saludable en

aspectos físicos, psicológicos, intelectuales y morales, y permitir que su personalidad evolucione de manera adecuada. (C. Const., Sent. T-324 de 2004). La incorporación de este principio en el orden constitucional no solo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia sino también como parte de la estructura del sistema normativo (C. Const., Sent. T-324 de 2004).

De acuerdo con lo anterior, existe multiplicidad de definiciones y formas de abordar el concepto del principio del interés superior del niño (a), todas, en últimas, buscan que el término “interés superior” describa de manera general o se enfoque hacia el bienestar, preponderancia, superioridad del niño (a). Queda claro que, en virtud de que cada caso es único, este principio debe ser evaluado de manera individual, tomando en cuenta las características especiales de cada uno para darle su verdadero alcance protector. El interés superior del menor consagrado, como se vio, tanto en el ámbito internacional como en el ordenamiento interno, deberá orientar toda actuación que se tome al momento de determinar las políticas de acceso de los niños, niñas y adolescentes a la sociedad, máxime cuando se trata de reparar y restablecer derechos conculcados, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral.

1.2. Diversas posiciones y desarrollos sobre el principio de interés superior del menor

Es importante señalar que hay pocos conceptos claros en torno al tema, ya que el término “interés superior” describe de manera general el bienestar del niño(a) y este solo puede identificarse en cada caso, no se puede dar una definición única de lo que es el interés superior del niño.

En lo que respecta a la doctrina, de acuerdo con lo establecido por Jean Zermatten (2003), existen dos funciones clásicas del principio del interés superior del niño(a), una es la de controlar y velar por que el ejercicio de los derechos de los niños sea el adecuado y cumpla todos los estándares tanto nacionales como internacionales y, la otra, la de encontrar una solución, que parta de un concepto de prevención o control y otro de solución o remedio a situaciones de vulneración y sirva como elemento diferenciador y decisorio para escenarios problemáticos en los que se involucra la protección de los derechos de los niños.

En los procesos de protección de la niñez este principio es el eje central con el que se deben fundamentar tanto las decisiones administrativas como las judiciales. Varios autores, entre quienes se destacan Aguilar (2008), y la jurisprudencia española e interamericana, han indicado que el interés superior es una idea o directriz vaga e indeterminada que está sujeta a varias interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial (Tribunal Supremo de España - Sala Primera de lo Civil, Sent. 565 de 2009). En ese mismo sentido, Torres (2009) establece que el interés de los niños y niñas se ha introducido como una cláusula general, con supuestos muy generales o abstractos (2009). Lama (2006), por su parte, señala que el interés superior de los niños y las niñas es un concepto que no está exento de críticas por su alto grado de abstracción y vaguedad.

Otros autores como Cillero, (2001) han expresado que ese mismo carácter indeterminado de la definición del principio y su especial amplitud y flexibilidad para la adecuación a cada caso particular han hecho que no se adopten interpretaciones uniformes y ha dado paso a la emisión de resoluciones diversas que no satisfacen otros principios como el de la seguridad jurídica. Este mismo autor lamenta que la Convención Americana lo consagrara como principio, porque amparado en el “interés superior” se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra (Cillero, 2001).

Autores como Hodgkin y Newell (1998) han indicado que el concepto de interés superior de los niños y las niñas ha sido objeto de más estudios académicos que cualquier otro concepto de la Convención Americana, pero no por ello puede decirse que existan elementos que permitan juzgar en qué consiste; en general o en casos particulares, este interés se ha limitado a repetir que los valores y los principios generales de la Convención deben aplicarse en cualquier circunstancia.

El principio de interés superior mantiene un concepto jurídico no determinado y tiene sus ventajas a la hora de su aplicación, según algunos autores, pues, no está enmarcado rígidamente en unos parámetros que restrinjan la interpretación de la normatividad para que administradores de justicia logren la aplicación de éste para poder salvaguardar los derechos de los menores de edad. Rodríguez (2015) señala que el concepto jurídico indeterminado es una norma o ley que no especifica los detalles de cómo debe ser

aplicada. El autor menciona que este tipo de concepto tiene tanto aspectos positivos como negativos. Entre las ventajas se destaca que ofrece una mayor flexibilidad en la aplicación de la norma, permitiendo al encargado de aplicarla considerar las circunstancias específicas del caso. Esto es especialmente útil para Rodríguez en el ámbito de los derechos del niño, ya que no se pueden aplicar los mismos criterios en todos los casos debido a la particularidad de cada situación y a las circunstancias individuales de cada menor.

Por su parte, las Naciones Unidas (2013), en su informe sobre los procedimientos judiciales y derechos del niño, propone una serie de elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior. Entre estos estarían la opinión del niño, su identidad, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, el cuidado, protección y seguridad del menor, su situación de vulnerabilidad, su derecho a la salud y a la educación. Todos ellos elementos que siguen sin quedar fuera del espacio de lo opinable. Además, su carácter de no obligatoriedad de traslado a la legislación tampoco lo facilita mucho. (Sánchez-Valverde, 2016).

Las diversas interpretaciones sobre cómo debería aplicarse este principio no ha dejado de aumentar durante los más de 20 años posteriores a la Convención. Y ha generado todo un repertorio de críticas, toda vez que en su aplicación imperan criterios que se alejan de la objetividad. Así, como nos recuerda Ravetllat (2012), “[...] entre los aspectos negativos que puede presentar una legislación que incluya este tipo de cláusulas [genéricas] se encuentra, sin duda, el problema que plantea la interpretación personal, que puede acarrear desviaciones notables sobre aquello que la conciencia social considera aceptable en un momento determinado” (p. 106). Ravetllat (2012) llama la atención, basándose en Rivero (2000), sobre el hecho de que en cualquier proceso judicial, y especialmente en aquellos que tienen que ver con cuestiones relacionadas con los niños, existe la posibilidad de que las decisiones tomadas no sean totalmente neutras y objetivas. Los jueces y representantes legales son seres humanos y, como tales, están sujetos a sus propios prejuicios e ideologías, de modo que dejan de centrarse únicamente en las necesidades de los menores.

Para Sánchez-Valverde (2016), la definición del principio es muy genérica, para ser la que inspire a los legisladores, jueces, profesionales y administradores de la justicia

relacionados con el tema. Esto ha permitido que se incluyan otros temas de menor relevancia, como consideraciones culturales e ideológicas, dejando la aplicación abierta y abstracta.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir entonces que el interés superior de los niños y las niñas es un concepto indeterminado y general que se utiliza para resolver procesos o casos donde se involucran menores; sin embargo, no existen lineamientos claros que se consideren unívocos, sino que cada caso se resuelve con fundamento en criterios personalísimos, algunas veces vagos o con fundamentación en prácticas rutinarias que no siempre resultan ser las más garantistas y protectoras:

Consecuentemente, el Interés Superior de los niños y niñas es un principio inconmensurable que debe siempre esgrimirse para resolverle la situación al niño o niña, y no simplemente se busca resolver lo que se considere pertinente con base en discrecionalidades sin sustento, y con fundamento en experiencias empíricas, propias o ajenas. (Aguilar, 2008)

Con lo anterior, debemos concluir que doctrinariamente la definición del principio sigue siendo indeterminada y abstracta, para algunos autores, vacía y generadora de problemas de seguridad jurídica y aplicación, para otros, simplemente el referente que obliga a que deban priorizarse los derechos de los niños en la toma de cualquier decisión, proceso o trámite que los involucre, es así como su definición no está limitada, ni se encuentra condicionada en su aplicación solo a algunos casos. Está en cabeza del intérprete y de quien tiene a cargo la toma de la decisión dar su mejor alcance para obtener la protección y finalidad esperada, la cual es proteger por sobre todos los demás derechos los de los niños, niñas y adolescentes.

1.3. Debate sobre el alcance o límite del interés superior del menor

El principio del “interés superior” resulta ser el eje central de toda consideración, cuando se analizan las consecuencias y se pretende empezar a superar los estragos del conflicto armado, lo que nos atañe por completo para el caso colombiano en el marco del posconflicto después de la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno nacional y las FARC-EP. Este principio debe ser la base de todo el proceso desde su formulación y planeación hasta la materialización plena del restablecimiento de derechos de los niños,

niñas y adolescentes víctimas del conflicto, pues resulta ser el ideal conceptual sobre el cual se debería determinar la reparación integral de menores.

En Colombia, existen varios marcos regulatorios generales sobre el tema, como la Ley 1448 de 2011: “Ley de víctimas y restitución de tierras”; el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley de Víctimas; la Ley 1424 de 2010: Ley de contribución a la Verdad y la Memoria Histórica; la Resolución n.º 350 del 27 de enero de 2017, modificada mediante Resolución n.º 1940 de 2017, expedida por el ICBF; el Decreto 588 de 2017, por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición; el Decreto Ley 899 de 2017 que garantiza la inserción a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP; el Acto Legislativo del 4 de abril por el que se crean las disposiciones transitorias para la terminación del conflicto armado; el Decreto Ley 671 de 2017, que crea nuevas disposiciones para certificar la desvinculación de menores de edad reclutados para el conflicto y el Decreto 891 de 2017 sobre cómo los niños se reintegran a la sociedad, entre otras disposiciones que todavía están en debate por parte del poder legislativo y ejecutivo. En varias de estas regulaciones se incluye el concepto de “interés superior” como principio base, orientador y bien intencionado para hacer respetar y garantizar los derechos de los niños; sin embargo, la realidad de su desarrollo y efectividad no ha sido visibilizada, ni materializada de manera palpable, para el caso de los niños víctimas del conflicto armado colombiano después de la firma del Acuerdo de Paz en nuestro país.

El concepto que hemos definido a lo largo de este análisis, partiendo de regulaciones generales contenidas en documentos internacionales y la integración de estas en la jurisprudencia nacional, resulta de especial preponderancia a la hora de evaluar si realmente el tratamiento dado a los niños y niñas víctimas de conflicto armado en Colombia ha tenido la relevancia y el cuidado especial que nos permita evidenciar la concreción del principio y de todos los derechos y garantías que el mismo ha pretendido englobar, en aras del restablecimiento material y el bienestar de los sujetos especiales destinatarios.

No cabe duda de que esta no puede ser solo una regulación con múltiples definiciones y alcances ilimitados cuando se trata de la especial importancia que debe darse en el tratamiento o decisiones que se adopten frente a los niños y niñas, sino que

debe poderse evidenciar su materialización en cada uno de los casos donde éstos estén involucrados y cuando se trate de la toma de decisiones o definición de acciones para su protección. Colombia ha sido un país abanderado en la adopción de regulaciones de principios internacionales, firmas de tratados e incorporaciones en la legislación interna, pero no así en su cumplimiento y desarrollo, de ahí, la importancia de revisar no solo los textos y protocolos diseñados, sino la verdadera implementación, su realización y efectividad.

Pese al acompañamiento internacional a la publicidad dada a los procesos de desmovilización y a la existencia de zonas de concentración creadas producto de la normatividad del Acuerdo Final entre el Estado y las FARC-EP, el tema de los niños ha sido poco importante para las políticas del país; contrario al deber ser de su preponderancia en el marco de aplicación de este principio, ha sido realmente casi completamente ignorado. El interés superior, como se expuso a partir de distintos autores y de desarrollos normativos y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, no es un término concreto, específico y cerrado que mantenga una definición y una ruta única y precisa para su aplicación, lo que ha generado interpretaciones en su aplicación y efectividad que aleja del cumplimiento pleno y la obligación de los Estados en materia internacional de proteger y restablecer el derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado. Con todo esto, estamos frente a un principio rector que enmarca el ideal del tratamiento integral para menores en todo tipo de circunstancia, más aún cuando se trata de reparar, restaurar, restablecer sus derechos vulnerados, situación que los pone en un plano de desventaja, pero, a la vez, de preponderancia y primacía frente a todos los demás involucrados o afectados.

Los conceptos generales, múltiples y diversos del principio de “interés superior” no deben ser utilizados como excusa para evitar cumplir el propósito del reconocimiento de los derechos de los niños; por el contrario, debe ser un marco general que permita dar un alcance ilimitado a esta garantía. Entender o aplicar el principio de manera formalista debilita en gran medida el concepto y podría ir directamente en contravía de los derechos del menor al darles más prelación a otros actores del conflicto que a esta población vulnerable, menoscabando la tutela efectiva de sus derechos.

Para dar solo una visión general de la problemática que pretendemos ahondar en la investigación, en medios nacionales e internacionales se refleja que la dejación de armas del grupo guerrillero y el *compromiso* de las FARC-EP de entregar a los niños ha sido el medio para acceder a la Justicia Especial para la Paz y a los beneficios de formarse como partido político, ser congresistas y no pagar cárcel. Se puede evidenciar, así, que la concentración ha estado más en los actores adultos del extinto grupo guerrillero, que en concretar que las FARC-EP entreguen a todos los menores que tienen en su poder al Gobierno nacional para lograr el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral. De acuerdo con datos en medios de comunicación, un informe de la Fiscalía General de la Nación mostró que para el año 2016 había en las filas del grupo ilegal 11 500 menores de edad y tan solo 132 fueron entregados (*CNN Español*, 2017). En otro artículo publicado por *El Tiempo*, las Naciones Unidas reclaman a la guerrilla de las FARC-EP la falta de respeto al principio de interés superior en relación con la entrega efectiva de los niños que estaban en el grupo armado: “El acuerdo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obligan a respetar el principio del interés superior del niño en su proceso de desvinculación de las Farc. No obstante, hasta el momento no se ha respetado en su totalidad este principio” (*El Tiempo*, 2018). Recientemente la Jurisdicción Especial Para la Paz reveló cómo las FARC violaron derechos fundamentales de los menores bajo el fenómeno de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes y que actualmente existe un nivel muy alto de impunidad, así como de delitos sexuales (*El Tiempo*, 2019).

Quedan aún muchos interrogantes por resolver en este plano: ¿todos los niños fueron entregados?, ¿el proceso se quedó en una formalidad para cumplir unos artículos del Acuerdo Final firmado con las FARC-EP?, ¿los niños que crecieron en las filas de la guerrilla que son ahora adolescentes recién llegados a su mayoría de edad deben estar excluidos de cualquier protección o tratamiento especial o diferencial para su restablecimiento y reparación?, ¿se están aplicando procedimientos y tratamientos especializados y diferenciales para esta población especial?, ¿existe una medición y un seguimiento, incluso internacional, al cumplimiento de estos estándares?, ¿realmente los protocolos que los organismos de Naciones Unidas han establecido se están aplicando en su totalidad?, entre otras preguntas.

Todo esto debería ser un tema de primera consideración en el ámbito nacional y en la formulación de los planes y políticas públicas del posconflicto colombiano. Vale la pena dar una mirada más profunda a estos niños y a su realidad, fuertemente impactada por el conflicto desde edades tan tempranas, ya que de esto depende, en gran medida, el sostenimiento de los resultados y compromisos adquiridos por el Gobierno y las FARC-EP. De ahí la importancia del análisis de cómo ha sido la reparación integral y el restablecimiento de sus derechos y la aplicación material del principio del interés superior del menor. Esta no es solo la mirada hacia el cumplimiento de unas normas con procedimientos comunes y protocolos generales, sino la visión integral del Estado sobre una realidad que, aunque poco visibilizada, no es menos importante, y sobre las condiciones de atención en el posconflicto a los niños, niñas y adolescentes, que no solo nacieron en la guerra, sino que fueron obligados a ser parte de ella.

Con todo esto, no se trata de que el principio de interés superior no resulte valioso a la hora de aplicarlo en esta realidad, sino de que este concepto por lo menos esté identificado y tenga la relevancia que hemos visto en la normatividad, tanto nacional como internacional. Lo que esto traduce es que al menos se piensa en el menor como una población que debe ser tratada con primacía y con enfoque diferencial. Sin embargo, esto no basta, ni puede ser simplemente una abstracción utilizada para disminuir la garantía o disfrazar su incumplimiento parcial, de ahí que siempre deba considerarse que el verdadero valor del concepto es haber puesto en consideración de todas las regulaciones y definiciones sobre el tema un vuelco en el modo de atender las medidas, de tal modo que se garanticen los derechos del niño en el máximo estándar posible.

Elevar el interés superior a una consideración primordial que debe ser atendida significa comprender esta realidad de manera diferente y trabajar por materializar su contenido en la efectividad medible y palpable de la aplicación de las medidas protectoras adoptadas. Una de las dificultades más importantes del interés superior es la conceptualización y aplicación del principio, por las múltiples definiciones que sobre él se tiene, la subjetividad, la falta de revisión del contexto de cada caso y la generalización. Esto produce la ausencia de un concepto unívoco en la doctrina, la jurisprudencia y los tratados del orden internacional y regulaciones internas, que permita guiar y conducir las

decisiones que deben tomar los administradores de justicia y las instituciones garantes del restablecimiento de derechos de los menores.

La diversidad de conceptos ha derivado en muchos casos en inconvenientes de aplicabilidad, por cuanto se configura como un principio muy amplio que tiene problemas de concreción a la hora de su aplicación y se cumple de manera formal, sin que existan estándares definidos para valorar su real materialización. La interpretación del concepto de interés superior para niños, niñas y adolescentes podría quedar bajo la subjetividad de los órganos del poder, lo que puede generar un riesgo en cuanto a la no garantía de los derechos de los menores, a la generación de decisiones que solamente obedezcan a la voluntad moldeable de las personas, o a una reducción intencionada de su alcance protector.

Es relevante que todas los organismos internacionales tengan regulaciones especiales en torno a los niños y su especial protección y relevancia, así como nuestro ordenamiento jurídico, pues esto es una evolución alrededor de lo que significa la protección del menor, la titularidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la importancia de buscar siempre su protección integral y la corresponsabilidad que todos tienen en cuanto al deber y la obligación de proteger y garantizar los derechos para sacarlos de una situación de riesgo y vulnerabilidad. El principio del interés superior es, entonces, un instrumento que debe servir para enmarcar la reparación integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, de cara al examen público tanto nacional como internacional.

Actualmente no es posible evidenciar o medir el avance de las políticas y planes de reparación, protección y atención de los niños desvinculados del conflicto armado en Colombia después de la firma del Acuerdo de Paz. Solo esto representa un riesgo y una limitación en la aplicación de los estándares máximos de protección que deben ser considerados. No cabe duda, sin embargo, de que la inclusión del principio de interés superior en las regulaciones nacionales sobre el tema de las víctimas y los desarrollos jurisprudenciales abre la posibilidad de poner sobre la mesa referentes generales que enmarcan un ideal. Se trata, pues, de una mirada a partir de la valoración de un contexto, de direccionar desde el aspecto primordial del restablecimiento de los menores de edad

por encima de todos los demás, y de apartarse, de alguna manera, de convicciones políticas, religiosas, entre otras.

En Colombia, debemos empezar por visibilizar la problemática y poner en un plano de prioridad de las autoridades y de los ciudadanos la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, enmarcados por el principio de interés superior. No cabe duda de que se trata de un tema relevante que debe ser objeto de múltiples discusiones y evaluaciones en torno a validar la efectividad y la materialización de los elementos que enmarcan tal principio en la realidad de los niños más vulnerados en el país. Otro principio que tienen relación directa es la reparación integral en los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano, no le daremos una gran amplitud como al principio de Interés Superior, pero no por ello es menos relevante.

1.4. El principio de protección integral

La Ley 1098 de 2006 (Congreso de Colombia), Código de la Infancia y la Adolescencia, adopta el principio de la protección integral como eje fundamental en función del cual se desarrolla el esquema de obligaciones a cargo de la familia, de la sociedad y del Estado, así como las garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran aquellas encaminadas a garantizar el goce efectivo del derecho a la intimidad y el respeto de su dignidad humana. Sobre el principio de la protección integral y derecho a la intimidad, los artículos 7 y 33 señalan que dicho principio se refiere al reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, garantía y cumplimiento de estos, prevención de su amenaza o vulneración, así como asegurar su inmediata recuperación en el desarrollo del principio del interés superior. Esto se lleva a cabo mediante políticas, planes, programas y acciones a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, con los recursos financieros, físicos y humanos necesarios.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011, en el artículo 190 establece que todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento tendrán derecho a la reparación integral. En los términos de dicha ley, podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal. Los artículos 181 y siguientes de la misma ley contienen el tratamiento en materia de protección integral,

haciendo énfasis en el mandato de las autoridades del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar de forma prioritaria el restablecimiento de los derechos cuando han sido vulnerados a causa del conflicto armado. En el mismo orden, el artículo 182 indica los elementos básicos que debe contener la reparación integral: “Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición”.

La reparación integral es entonces una garantía que ha sido constantemente evaluada por la Corte Constitucional, quien ha reconocido que se trata de un derecho fundamental por cuanto busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos; y además por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición (C. Const., Sent. C-753 y C-280 de 2013).

De acuerdo con lo anterior, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación a la que se encontraba antes de que se presentara el hecho que originó su afectación. (Corte Constitucional, Sent. 753 de 2013). Este principio promulga que debe abordarse la problemática del menor bajo la integralidad y las garantías desde todos los ángulos, no se puede reparar a los niños, niñas y adolescentes solamente desde lo económico, lo social o lo psicológico, sino garantizar que todos los aspectos estén reparados y que se adopten las medidas especiales en favor de ellos.

1.5. Principio de enfoque diferencial

El enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 (Congreso de Colombia) y especialmente en el artículo 13 de esa normativa. A partir de este enfoque se reconoce que existen personas con características particulares “debido a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, motivo por el cual las medidas de atención humanitaria y de reparación integral deberán ser desarrolladas con el fin de evitar la discriminación y la marginación.

El Artículo 5A de la Ley 975 de 2005 también establece que “el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad”. Como se indicó, este principio fue incluido en la Ley 1448 de 2011, norma por medio de la cual se fijaron mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad de las víctimas, resultando imperativo que, en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de justicia y paz, se tengan en cuenta criterios diferenciales, con el objeto de adoptar medidas afirmativas en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables (C. Const., Sent. T-010 de 2015).

Concretamente, sobre el enfoque diferencial para las víctimas del conflicto armado interno pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la Corte Constitucional (Sent. T-010 de 2015), señaló que “dicho principio de enfoque diferencial es producto del reconocimiento lógico que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.) y socioculturales específicas”. El enfoque diferencial, entonces, complementa el desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión (Corte Suprema de Justicia, 2017).

1.6. Principio de progresividad y gradualidad

Está consagrado inicialmente en el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 (Presidencia de la República), el cual es complementado con las definiciones que sobre el particular ha hecho la Corte Constitucional, quien ha manifestado que tienen como objetivo dar la garantía de que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente. El principio de progresividad nos conmina a no retroceder en materia de protección y garantía de los derechos de los menores, es decir, que, una vez alcanzados algunos logros en lo que atañe a los planes, programas de protección e inversión, estos no pueden ser mermados ni suprimidos hasta

tanto no se cumpla la finalidad de la reparación integral y el restablecimiento pleno de sus derechos.

1.7. Principio de buena fe

De acuerdo con la Corte Constitucional (Sent. C-253A de 2012),

El principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.

Este principio halla su sustento en el artículo 29 de Constitución Política que versa sobre el debido proceso y la buena fe, y, por otra parte, en la búsqueda de la verdad, la cual se edifica en la buena fe de la víctima y el reconocimiento de sus deberes.

De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta que el tema y problema de investigación planteados pueden ser abordados bajo muchos otros principios existentes, tales como la dignidad, la justicia, la equidad, la solidaridad, entre otros, que corresponden a principios generales en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales, como se explicó, están contenidos en los principios rectores ya esbozados. Por esta razón, se les entiende integrados al tener los niños una regulación especial que junto a todas las normas nacionales e internacionales deben poner en un primer plano al menor de edad víctima, partiendo de la especial, preeminente y necesaria integralidad de su tratamiento.

Hemos puesto en evidencia la magnitud y alcance de la protección casi ilimitada que está prevista en el marco normativo nacional e internacional que nos vincula. Así mismo, hemos llamado la atención sobre el esfuerzo que se hace por dar definiciones y la inclusión de otros varios principios que complementan el concepto general y abstracto del interés superior. Esto pretende ofrecer los elementos conceptuales necesarios a la hora de evaluar las políticas concretas, los procedimientos, los protocolos y el tratamiento dado a cada uno de los niños y niñas entregados en el Proceso de Paz. También tiene como fin analizar la realidad del hecho victimizante de quienes ya no siendo niños iniciaron a edad temprana su vida en las filas de los grupos al margen de la ley, y que se tratan igualmente de verdaderas víctimas, que deben ser así tratadas y no como simples

excombatientes con algunos beneficios por su reincorporación a la vida civil. Lo anterior pretende dar una mirada desde lo sociológico sobre el impacto en el futuro del tejido social del país y sobre el proceso de reincorporación y el tratamiento dado a los niños, niñas y adolescentes que serán adultos y se encargarán de reconstruir los lazos fracturados en la terrible y larga confrontación armada que ha vivido el país por más de 50 años.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA REPARACIÓN INTEGRAL A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO. ESCENARIO JURISPRUDENCIAL

En Colombia, el establecimiento de normas de rango constitucional y la integración de normas de rango supranacional, por medio del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, han permitido ampliar el rango protector y el alcance de las definiciones de los derechos de los niños y niñas, particularmente en lo que respecta a la garantía prioritaria que se les debe dar. Se trata de una responsabilidad estatal primigenia y, posteriormente, una corresponsabilidad compartida con las familias y la sociedad (Congreso de Colombia, 2006). Al respecto, para la Corte Constitucional, el artículo 44 de la Constitución hoy es considerado con un enfoque de protección más amplio no solo a cargo del Estado, sino también de la familia y la sociedad, a quienes les atribuye la obligación de asistirlos y protegerlos. Por otro lado, les da relevancia a estos derechos con el rango superior expreso de que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Corte Constitucional, 2017). Bajo esta idea, se trata de un verdadero derecho fundamental, tanto el reconocimiento de la condición especial de víctimas, su correspondiente tratamiento y restablecimiento de derechos y su reparación integral, como el interés especial del menor que exige por parte del Estado una real y efectiva intervención prioritaria en pro de salvaguardar sus derechos (Congreso de Colombia, 2006).

En lo que respecta a la definición de reparación integral en nuestro país, esta se refiere a que El Estado tiene la responsabilidad de proporcionar reparaciones completas a las personas que han sufrido daños severos en sus vidas, integridad, patrimonio, proyectos de vida personales, familiares y profesionales debido a infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y evidentes de los Derechos Humanos durante el conflicto armado interno (Congreso de Colombia, 2006). La reparación integral busca reconocer el daño causado, contribuir a la reconstrucción de su proyecto de vida, devolver a la víctima su estatus y la garantía de sus derechos, al contextualizar su

situación real de vulneración, la visión del entorno y del sentido de justicia que cada una de ellas pueda tener (Unidad para las Víctimas, 2019).

En el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, particularmente en el artículo 25, se definió el derecho a la reparación integral como el que tienen las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por los daños que sufrieron como consecuencia de los distintos hechos que generaron su condición. Esta reparación, de acuerdo con el artículo 69 de la misma ley, comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. La reparación integral, comprende en varias medidas, debe ser implementada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

Sin embargo, en la realidad, se puede evidenciar que no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación. El acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a aquellas. Así mismo, se presentan dificultades en el reconocimiento de la calidad de las víctimas que no encajan exactamente en la cláusula restrictiva que establece la misma ley en su artículo 3, como lo analizamos anteriormente, porque se generan confusiones cuando las condiciones de víctima y victimario confluyen en una sola persona, como acontece con los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado. Acerca del derecho a la reparación, la Corte Constitucional ha manifestado que este tiene que ser integral y pleno, de tal suerte que se garantice una restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y, de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias (Corte Constitucional, 2017).

2.1. La reparación integral de los niños y niñas víctimas del conflicto armado en Colombia

Para el caso de los niños y niñas afectados en sus derechos como consecuencia de cualquier forma de violencia, la reparación se constituye en un verdadero derecho

fundamental, y así ha sido reconocido expresamente por la Corte Constitucional en su Sentencia C-753 de 2013:

La reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela.

En la Sentencia C-715 de 2012, la Corte planteó el primer matiz definitorio del alcance del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo que impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación, dentro de las cuales se consideró el respeto por la dignidad de las víctimas, garantías para su participación efectiva en el diseño de sus programas de atención, el deber de garantía de los mecanismos efectivos y de fácil acceso para que puedan acceder a una reparación que realmente sea integral y evalúe la gravedad del daño e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones (Corte Constitucional, 2012).

La reparación integral, para los casos en los que las víctimas del conflicto armado son niños, debería resultar en todos los casos obligatoria y plena, no sujeta a restricción alguna y entendida bajo un concepto de integralidad, basado en el análisis del origen mismo del hecho victimizante, más cuando se trata de menores de edad que han hecho parte de los grupos armados de manera voluntaria o por vía de reclutamiento, y que en el momento de su desvinculación ya han cumplido la mayoría de edad. En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional ha podido evidenciar que existen posiciones restrictivas y algunas contradicciones frente a la garantía del derecho a la reparación integral para estos casos, cuando este debe ser un derecho expedito e indiscutible, siempre en pro de la favorabilidad del menor y en ninguna circunstancia puede ser obviado o limitado.

En los diferentes pronunciamientos analizados de las sentencias de la Corte Constitucional, como pasaremos a detallar, se evidencia que no existe unanimidad ni definición clara frente al alcance de la reparación integral diferencial absoluta en favor de

esta población, puesto que existen diferentes limitaciones y tratos diversos menos garantistas para el acceso a este derecho por distintos factores en el alcance de la definición de la condición de víctimas. Así mismo, persisten confusiones y ambigüedades frente a la consideración del tratamiento de las víctimas y quiénes deben ser considerados finalmente como victimarios.

La edad, por ejemplo, en los desarrollos jurisprudenciales se ha convertido en un factor determinante para establecer la condición de víctima y qué tratamiento de reparación integral debe recibir, lo cual soslaya por completo el contexto originario del hecho victimizante. Es decir, antes del cumplimiento de la mayoría de edad esos mismos niños que fueron sometidos a flagelos como el reclutamiento forzado, el cual constituye una vulneración sistemática a todos sus derechos, por el solo hecho de adquirir la mayoría de edad pasan a ser considerados como victimarios. Esto pone en entredicho que la reparación sea un derecho fundamental, y que se respete y aplique el principio diferencial en menores de edad como se reza en la normatividad. Dicha situación pone en riesgo el derecho de los menores víctimas en su acceso a la reparación, ya que no se realiza una consideración real de la condición y de la permanente vulneración de sus derechos en el momento de la vinculación forzada a los grupos al margen de la ley, cuando los menores se encuentran en un estado de indefensión y desprotección de sus derechos. Al final, por cumplir la mayoría de edad, terminan en programas de reinserción sin ningún enfoque diferencial, establecidos para personas que son consideradas como simples victimarios, lo cual viola de manera directa el derecho a la reparación integral.

La Ley 1448 de 2011, en el marco de la Justicia Transicional y los desarrollos jurisprudenciales que se han emitido sobre el particular, han cerrado cada vez más las posibilidades de que las verdaderas víctimas puedan acceder a una reparación integral plena, en tanto se reconoce en el Estado colombiano una incapacidad para poder beneficiarlas a todas.

La Corte (Sent. C-069 de 2016) ha destacado que la Ley 1448 de 2011:

Para el cumplimiento de sus propósitos no define la condición fáctica de víctima, sino que incluye un concepto operativo de víctima, ya que en primera medida busca determinar su marco de aplicación al restringirla frente al gran número de posibles destinatarios de las medidas de especial protección. Es así como, a través del artículo 3º, incluye un conjunto de reglas para delimitar su campo de aplicación, dentro de las cuales se incluyen las que

determinan a quiénes se considera víctimas para esa ley, y por exclusión, quiénes no tiene esa condición.

Conforme a lo anterior se considera como víctimas, las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, las cuales hayan ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

De igual manera, el contexto de la víctima, que en las definiciones de la reparación integral debería tenerse en cuenta, se convierte actualmente en una limitante, porque el desplazamiento, el reclutamiento y el mismo oficio que el menor de edad desempeñó al interior del grupo al margen de la Ley durante el conflicto armado sirve de contexto para evadir la aplicación del derecho a los menores y pone en riesgo la reparación integral con enfoque diferencial de quienes fueron víctimas del conflicto armado colombiano.

Encontramos en la jurisprudencia que la reparación integral precisa el concepto de víctima, pero también busca identificar a aquellas que cobija la ley, en el marco del supuesto legal que limita o vulnera el derecho de acceso a la reparación integral. La misma jurisprudencia de la Corte (2016) ha tenido oportunidad de precisar que Ley 1448 de 2011 no pretende modificar o alterar el concepto básico de víctima, entendida como toda persona que ha sufrido un daño como consecuencia de una conducta antijurídica, “en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional”. Su propósito es identificar únicamente a aquellas que son las destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en dicha ley, no por esto se desconoce la condición de víctima a las que no se encuentren cubiertas en dicha norma.

Se resalta que la jurisprudencia le permite al legislador limitar el acceso al derecho de reparación integral y le da libertad para decidir sobre quiénes tienen la condición de víctimas y los efectos de la implementación de un programa de reparación, coartando así el derecho constitucional de protección al cual tienen derecho los niños, niñas, adolescentes víctimas del conflicto armado.

La Corte Constitucional (Sent. T-299 de 2018) afirma que:

Con fundamento en lo anterior, es dado concluir, tal como lo hicieron las sentencias de constitucionalidad mencionadas, que el legislador tiene la facultad para definir la condición de víctima para efectos de la implementación de un programa de reparación, compuesto por distintas medidas. Por esa razón, es posible admitir que, por un lado, los miembros de grupos armados al margen de la ley pueden llegar a ser considerados víctimas del conflicto, pero, por el otro, ellos pueden no ser incluidos en determinado programa de reparaciones diseñado por el Estado, pues sobre este aspecto el Congreso goza de discrecionalidad, la cual debe ejercer en todo caso de manera razonable.

Esto nos lleva entonces a preguntarnos si los niños, niñas y adolescentes son considerados víctimas del conflicto armado colombiano y tienen garantizado el acceso al derecho fundamental de la reparación integral con enfoque diferencial de forma inmediata, efectiva e integral, contemplado en la normatividad, o se presentan dificultades y restricciones para obtener la condición de víctimas y acceder a los programas de reparación integral. Para responder a este importante problema que se ha venido revelando a lo largo de la investigación se debe hacer una revisión de la jurisprudencia y también de las instituciones que implementan la reparación integral, para poder tener claridad sobre su aplicabilidad en menores como un derecho que debe ser garantizado por el Estado, y si realmente las víctimas de las FARC menores de edad la recibieron como parte del compromiso firmado entre las FARC-EP y el Gobierno nacional.

2.2. Línea Jurisprudencial del Derecho a la Reparación Integral Diferencial de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano

La reparación integral es un derecho prioritario de los niños, y está consagrado en la Constitución Política colombiana en el artículo 44, según el cual los derechos cardinales de los niños incluyen la vida, la seguridad física, la salud, la seguridad social, una alimentación adecuada, el derecho a tener un nombre y una nacionalidad, a estar con su familia y no ser separados de ella, a recibir amor y cuidado, a la educación y la cultura, a la recreación y la libertad de expresión. Los niños también deben ser protegidos de cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos peligrosos. Además, tienen derecho a los

demás establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la responsabilidad de ayudar y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Cualquier persona puede exigir que las autoridades hagan cumplir estos derechos y castiguen a los infractores. Los derechos de los niños tienen prioridad sobre los de los demás.

Esto significa que es deber del Estado garantizar y proteger contra toda forma de violencia física o moral a los menores, y el artículo 93, *ejusdem*, en atención a los compromisos de respetar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición. De acuerdo con la Corte Constitucional (Sent. C-541 de 2017), se reafirma que:

De la misma forma, el artículo 44 dispone un ámbito de protección más amplio a cargo de la familia, el Estado y la sociedad, a quienes les atribuye la obligación de asistirlos y protegerlos, además incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos al otorgarles un rango superior en la medida en que determina que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Sentencia C-715 de 2012 establece las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la reparación. Estas obligaciones incluyen respetar la dignidad de las víctimas; garantizar que las víctimas tengan la oportunidad de participar en la planificación y ejecución de los programas de reparación; y proporcionar medios adecuados, efectivos y fácilmente accesibles para que las víctimas puedan obtener reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño sufrido y que incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar futuras violaciones. Parte de esta garantía implica que los Estados difundan ampliamente la existencia de estos recursos y tomen medidas para proteger a las víctimas de actos intimidatorios que dificultan el acceso a estos recursos. La Corte ha reconocido que se trata de un derecho complejo y que la reparación integral proveniente del conflicto armado es obligatoria por parte del Estado colombiano, más cuando se trata de menores de edad que han hecho parte de los grupos armados de manera voluntaria o por vía de reclutamiento (Corte Constitucional, 2013).

En diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha podido evidenciar que la reparación integral debe ser un derecho expedito, siempre en favor del menor y

bajo ninguna circunstancia puede ser soslayado frente a un niño, niña o adolescente víctima del conflicto armado. Sin embargo, en los diferentes casos analizados a partir de las sentencias de la misma Corte, se evidencia que no existe realmente una reparación integral diferencial absoluta en favor de esta población, puesto que existen limitaciones para el acceso a este derecho. La edad, por ejemplo, es un factor determinante para justificar la condición de víctima y qué tratamiento de reparación integral recibe. Esta situación pone en riesgo, desde nuestro punto de vista, el derecho de los menores, quienes no tienen la culpa de ser reclutados o que, por diferentes circunstancias, terminan en los grupos al margen de la Ley, y, al final, por llegar a la mayoría de edad, no reciben la reparación de sus derechos de familia y educación, sino que son incluidos en programas de reparación integral sin ningún enfoque diferencial.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011, en el marco de la Justicia Transicional, está cerrando cada vez más las posibilidades de que niños, niñas y adolescentes puedan acceder a la reparación integral, pues existen unos condicionamientos que la Corte Constitucional señala frente al concepto de víctima porque necesariamente reconoce en el Estado Colombiano una incapacidad para poder beneficiarlas a todas. De igual manera, el contexto en el que se desenvuelve la víctima puede ser una limitante para la reparación integral. El desplazamiento, el reclutamiento y el oficio que desempeñó al interior del grupo al margen de la Ley ponen en riesgo la reparación integral con enfoque diferencial de quien fue víctima del conflicto armado colombiano en la guerrilla de las FARC y que, en el marco del Acuerdo de Paz, vio vulnerados sus derechos.

Encontramos en la jurisprudencia que la reparación integral precisa el concepto de víctima, pero también busca identificar a aquellas que cobija la ley, en el marco del supuesto legal que limita o vulnera el derecho de acceso a la reparación integral. En este sentido, la Ley 1448 de 2011 precisa que se no pretende alterar el concepto básico de víctima, entendida como toda persona que ha sufrido un daño como consecuencia de una conducta antijurídica, “en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional”. Según la Corte Constitucional (Sent. C-069 de 2016):

Su propósito es, en realidad, sin perjuicio del universo de víctimas existente, identificar solo aquellas que son las destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en dicha ley, sin que de ello se desprenda que las que no son cobijadas por el supuesto legal dejen de ser reconocidas o pierdan su condición de víctimas.

Se resalta aquí que la Jurisprudencia le otorga al legislador la facultad de condicionar el acceso al derecho de reparación integral y le da libertad para decidir sobre quiénes tienen la condición de víctimas y los efectos de la implementación de un programa de reparación. Esto desvirtúa el derecho constitucional de protección a la cual tienen derecho los niños, niñas, adolescentes víctimas del conflicto armado.

Con todo lo expuesto, es posible admitir que, por un lado, los miembros de grupos armados al margen de la ley pueden llegar a ser considerados víctimas del conflicto, pero, por el otro, ellos pueden no ser incluidos en determinado programa de reparaciones diseñado por el Estado, pues sobre este aspecto el Congreso goza de discrecionalidad, la cual debe ejercer en todo caso de manera razonable, según fue explicado por la Corte en la Sentencia C-253A de 2012 (C. Cont., Sent T-299 de 2018). Es importante destacar que luego de la búsqueda sobre la jurisprudencia de reparación integral a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, se encontraron muchos conceptos de reparación integral pero no de manera clara, en relación con los menores.

Sentencia arquimédica o punto de apoyo

Para el caso de esta línea jurisprudencial, hemos escogido la Sentencia de T-299 de 2018 de la Corte Constitucional, por ser la más reciente sobre la reparación integral a menores de edad víctimas del conflicto armado colombiano que refleja los límites de acceso a la reparación integral con enfoque diferencial por parte de esta población. Por condición de edad, el acceso a la reparación integral se da a través de los programas de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, lo que resulta a todas luces una violación al derecho fundamental de la reparación integral de menores, porque no reciben un tratamiento de víctimas, sino de victimarios.

La Corte argumenta que

se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de configuración del legislador, que este puede ejercer de manera razonable, sin incurrir en discriminación, pues la Ley 1448 de 2011 prevé la posibilidad de que los miembros de grupos armados al margen de la ley que consideren haber sido víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad puedan ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas. (Sent. T-299 de 2018)

El caso en concreto de esta Sentencia es una “acción de tutela [...] interpuesta por MCS el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas”, ante la negativa de dar respuesta a su petición, por considerarse que, al haber pertenecido a un grupo armado al margen de la ley, solo podría reconocérsele esa condición si se hubiera verificado que su desvinculación de dicho grupo ocurrió siendo ella aún menor de edad. La Corte Constitucional considera limitar el acceso a la reparación integral de esta manera:

En esa oportunidad, aclaró que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 no pretende negar que los miembros de grupos armados al margen de la ley puedan ser considerados víctimas de violaciones de derechos humanos, sino tan solo tiene como propósito circunscribir el universo de beneficiarios de las medidas allí previstas.

La Sentencia conceptúa sobre los alcances del concepto de víctima del conflicto armado, las reglas jurisprudenciales de la aplicación de dicho concepto y la condición de minoría de edad en el momento de la desvinculación de miembros de grupos armados ilegales para su reconocimiento como víctimas.

2.3. Evolución jurisprudencial en Colombia del tratamiento de niños y niñas víctimas de la violencia en relación con la reparación integral

Realizada la búsqueda en la jurisprudencia nacional, particularmente sobre temas de reparación integral, se encontraron muchos conceptos y definiciones acerca de este derecho, así como consideraciones generales sobre la protección especial de los derechos de los niños y niñas víctimas del conflicto. Sin embargo, no se evidenció un verdadero procedimiento exclusivo y diferencial para la reparación de estas víctimas

especiales, al punto de que los más recientes pronunciamientos emitidos por la Corte, con ocasión de la implementación del Acuerdo de Paz, permitieron incluso considerar a los niños víctimas del reclutamiento forzado como victimarios y aceptar que el procedimiento de resocialización dado constituía un elemento de su reparación integral. Esto contraviene todos los marcos regulatorios tanto nacionales como internacionales en materia de protección, restablecimiento y reparación de sus derechos especialmente considerados.

Uno de los primeros pronunciamientos que trató la condición de victimización de los niños vinculados de manera forzada al conflicto armado, por medio del reclutamiento, fue realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-172 de 2004 cuando revisó la constitucionalidad de la Ley 833 del 10 de julio de 2003, “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados’, adoptado en Nueva York el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)”. En ese momento la Corte no solo reconoció la condición especial de fragilidad y vulnerabilidad de los niños y niñas, sino que sobre esa base estableció la justificación para un tratamiento y una atención especiales, los cuales, sin embargo, no han sido definidos en ninguna regulación aún.

Las razones de esa protección, según ha manifestado la Corte, son:

i) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1º de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos. (C. Const., Sent. C-172 de 2004).

En ese mismo pronunciamiento, la Corte también reconoció el contexto hostil y el escenario desolador de la guerra que se vivía desde hace varios años en nuestro país y que había involucrado de una forma cruel e inhumana a los niños. Esto generó para ellos una muy triste situación de desprotección y, particularmente, cuando se refiere al reclutamiento forzado es enfática al afirmar que este hecho vulnera los derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros.

La Corte da unos pasos más allá cuando afirma:

Aquellos que deciden voluntariamente vincularse o adherirse a los grupos armados ilegales lo hacen por diversas causas, ya sea económicas, sentimentales o por defender a sus familias, y en el interior de esos grupos la población infantil resulta siendo víctima de violencia y esclavitud sexual. (C. Const., Sent. C-172 de 2004)

Las precisiones anteriores dejan claro que, incluso cuando existe una presunta voluntad del niño o niña para vincularse al grupo al margen de la ley, su entorno y especiales condiciones de indefensión no le permiten tomar una decisión libre, sino que realmente en todos los casos son verdaderas víctimas de este flagelo, porque no tienen la edad para tomar con independencia y autonomía decisiones de vida, todavía son influenciados de manera fácil.

En la Sentencia C-796 de 2004, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, cuando se analizó la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el parágrafo del artículo 4 de la Ley 124 de 1994, la Corte se refiere a la definición y alcance del “principio universal de interés superior del niño”, especificando que este principio se encuentra incorporado en nuestro orden constitucional, rige toda la acción del Estado, incluso de los particulares, contiene el mandato que ordena una protección especial y el carácter prevalente y fundamental de sus derechos. En cuanto a este principio, expresó la Corte que:

[...] la regulación que se expida sobre los derechos de los menores deberá reflejar la dimensión normativa [del mismo] no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991. Por ello, tratándose de los niños, el amor, la educación, la comprensión, el cuidado, la defensa de sus intereses y la rehabilitación, comportan algunos criterios de aplicación que deben anteponerse a aquellas medidas social y políticamente improductivas en beneficio y protección para el infante, y a los instrumentos preventivos o resocializadores-no siempre educativos ni defensivos-que son propios del derecho sancionatorio. (C. Const., Sent. C-796 de 2004)

En este pronunciamiento, se trazan líneas muy importantes de los rasgos protectores y los alcances que se le da al principio de interés superior del menor, reflejándolo en la necesidad de una atención especial y diferencial, que está justificada en tanto se trata de las personas más vulnerables y que resultan afectadas en la

integralidad de sus derechos, cuando son sometidas o vinculadas de manera directa a las atrocidades de la guerra. La Corte, en ese momento, además identifica distintas formas o procedimientos para proteger, atender e incluso sancionar o resocializar a un menor, concluyendo que en eso radica la diferencia entre una atención protectora y garantista apropiada para su condición de víctima y la resocializadora que debe darse más en el marco de una sanción.

Esto resulta importante a la hora de identificar y diferenciar un procedimiento reparatorio de, simplemente, un tratamiento de resocialización. Lo que sí debe estar claro es que estos no pueden ser mezclados y menos considerados uno parte del otro, como en adelante veremos que ha sido aceptado por la misma Corte. Al mezclarse se desdibuja la primacía de los derechos de los menores y su derecho especial a una verdadera reparación integral.

La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-203 de 2005, marca un hito dentro de sus pronunciamientos, al ser la primera en evidenciar esta doble circunstancia de un menor que ha sido víctima de reclutamiento forzado y cumple la mayoría de edad. Es considerado víctima y a la vez un miembro activo del grupo que pretende desmovilizarse, es decir, victimario. Con la evolución de los distintos pronunciamientos, se evidencia la tendencia de la Corte a favorecer la última posición, por cuanto acepta que el cumplimiento de la mayoría de edad inmediatamente los despoja de una protección especial, olvidando que el hecho generador ha operado en su minoría de edad y ha condicionado su permanencia en el grupo al margen de la ley.

En dicha sentencia, esa corporación trata nuevamente el fenómeno del reclutamiento ilícito de menores y expresa sobre el particular que

tiene lugar en el ámbito del conflicto armado interno por parte de los grupos armados ilegales e involucra un catálogo de derechos cuya afectación es lo común en un escenario de violencia y de confrontación armada, por contraposición a la protección especial que sobre tales derechos prohíja el artículo 44 de la Constitución. (Sent. C-203 de 2005)

En este mismo sentido, la Corte indicó que la participación de niños en conflictos armados representa una seria amenaza a sus derechos básicos. Los niños reclutados no solo son separados de sus seres queridos, sino que también son adiestrados para

matar y, a menudo, son víctimas de abusos, lo que los deja en una situación de vulnerabilidad extrema.

En la misma providencia, la Corte aclaró que la condición de víctima de reclutamiento se refiere a roles tanto principales como de apoyo dentro del conflicto armado. Entonces, se trata de combatientes directos, así como de cocineros, cargueros, guardias, mensajeros, espías, informantes, guardaespaldas o “campaneros”, los cuales también son utilizados como esclavos sexuales o trabajadores forzados en labores cotidianas. En la misma línea, enfatizó acerca de los profundos efectos psicológicos, sociales y políticos para los niños, niñas y adolescentes en el corto, mediano y largo plazo como producto de la participación en la guerra y en cómo éstos se desprenden no solo de la calidad de combatiente directo, sino también de la proximidad al conflicto en las labores de apoyo y de las consecuencias de esa situación.

Sin embargo, la Corte se empieza a contradecir o a limitar en la línea protectora integral y diferencial que había plasmado en los anteriores pronunciamientos, cuando acepta que, bajo el mismo marco normativo, los programas de reintegración social y económica en favor de menores de edad víctimas de reclutamiento ilícito forman parte de su derecho a la reparación. Empieza a mezclar las medidas de reinserción con las de reparación, permitiendo que las primeras puedan ser utilizadas o ser parte del cumplimiento de las segundas, es decir, relativiza la condición indiscutible de víctimas y las pone en el plano del tratamiento dado a los victimarios por el solo hecho de haber cumplido la mayoría de edad.

Para el efecto diferenciador anterior, hay que establecer que la política de desmovilización y reintegración social de los miembros de los grupos armados ilegales está contenida en el documento Conpes 3554, del 1 de diciembre de 2008. En tal documento se definió la Política Nacional de Reintegración como “un plan de Estado y de Sociedad con visión de largo plazo, que busca promover la incorporación efectiva del desmovilizado con voluntad de paz y de su familia a las redes sociales del Estado y a las comunidades receptoras” (Departamento Nacional de Planeación, 2008).

Con respecto al primer grupo, cabe aclarar que la condición de desmovilizado se le reconoce a los adultos mayores de 18 años, mientras que los menores de 18 años, es decir, los niños, niñas y adolescentes, tienen la condición de desvinculados y son

beneficiarios de la PRSE en su condición de víctimas de la violencia armada. El artículo 6 de la Ley 782 de 2002 modificó el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En el año 2009, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-240, realiza un recuento de las normas de derecho internacional y de la legislación interna y la jurisprudencia aplicables a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el contexto de los conflictos armados. Expuso, además, un balance sobre la enorme dimensión que en Colombia tiene el problema del reclutamiento forzado de menores. En esa sentencia se hizo una revisión de los principios constitucionales relacionados con la protección de los menores que deben orientar en general la labor del legislador. En esta línea, a inicios del año 2012, la Corte realiza una serie de revisiones sobre la constitucionalidad de los artículos centrales de la Ley 1448 de 2011, y empieza a dar parámetros de interpretación en torno a las definiciones de víctima en el marco de dicha ley y el acceso a los beneficios allí contenidos para la reparación integral, en primera medida,

[...] concluyó que las exigencias contenidas en los textos demandados resultan razonables, por lo que no se vulnera el derecho a la igualdad. Sin embargo, ante la posibilidad de que llegare a entenderse que sólo a través de la regla contenida en el inciso 2° del artículo 3° podrían los familiares de las personas directamente lesionadas ser reconocidas como víctimas, la Corte condiciona la exequibilidad de las expresiones demandadas, a que se entienda que son víctimas todas aquellas personas que hubieren sufrido daño como consecuencia de los hechos victimizantes en los términos del inciso 1°. (C. Const., Sent. C-052 de 2012)

La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-253A de 2012, concluyó que la norma se ajustaba a la Constitución y a los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y lo definió de la siguiente manera:

Cuando se sobrepase el límite de la minoría de edad, cambian las circunstancias que le imponen al Estado el deber de especial protección y por ello, resulta admisible que la ley de víctimas establezca como límite para acceder a las medidas de protección en ella consagradas el hecho de que la desmovilización haya ocurrido mientras las personas sean menores de edad.

Queda, así, más claro que para la Corte, sin importar el origen y las condiciones de vinculación de los niños al conflicto, si cumplen la mayoría de edad inmediatamente

pierden su condición especial de protección e incluso mutan su condición de víctimas a victimarios y así autoriza darles el tratamiento resocializador.

Más adelante, cuando la Corte entra a examinar más disposiciones de la Ley 1448 de 2011, fija unos parámetros en cuanto al derecho a la reparación. Indica que el derecho a la reparación integral y las medidas que este incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos, los cuales no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados. Así mismo, la corte muestra que el derecho a la reparación de las víctimas es integral y desborda el campo de la reparación económica, ya que incluye además el derecho a la verdad y a que se haga justicia (C. Const., Sent. C-253A de 2012).

A pesar de las consideraciones generales y ampliamente protectoras que había realizado la Corte, por ejemplo, en el pronunciamiento citado anteriormente y en los relacionados con la condición especial de victimización de los niños y niñas dentro del conflicto armado y la necesidad de repararlos de manera especial, en el año 2016, adopta la posición de justificar un tratamiento diferente después de cumplir la mayoría de edad, así esté plenamente establecido que el hecho victimizante ocurrió cuando eran menores. Esto tiene el objeto de restringir el alcance de las normas y permitir que se entiendan reparados bajos otros esquemas que fueron previstos, no para este efecto, sino para un fin resocializador de las personas que se deciden desvincular de los grupos al margen de la ley.

La Sentencia C-069 de 2016 está directamente relacionada con el tratamiento de los niños y niñas víctimas del conflicto, ya que analizó una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011, el cual se ocupa de regular aspectos relacionados con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito. Concretamente, la parte acusada fue la regla contenida en el inciso segundo de la referida norma, en la que se establece que el certificado de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), es requisito para que los menores víctimas de reclutamiento ilícito, que han cumplido la mayoría de edad, puedan ingresar al proceso de reintegración social y económica liderado por la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en

Armas (ACR). En este momento, la Corporación es más enfática y se ratifica en la posición expuesta en la decisión citada anteriormente cuando afirma:

La Ley 1448 de 2011, para efectos del cumplimiento de los propósitos por ella perseguidos, no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo de víctima, en la medida en que busca determinar su marco de aplicación, en relación con el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en dicho ordenamiento. De ese modo, la citada ley, a través de su artículo 3º, contiene un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita su campo de aplicación, entre ellas, las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de la ley, y por exclusión, quiénes no tiene esa condición. (C. Const., Sent. 069 de 2016)

Conforme con esto, la Corte determinó que los programas de reintegración social y económica, en favor de las víctimas de reclutamiento ilícito, hacen parte de su derecho a la reparación, el cual debe ser garantizado por el Estado a través de las medidas que se adopten para el efecto. Así las cosas, se termina declarando la constitucionalidad de las regulaciones demandadas pese a que claramente enmarcan a los niños víctimas de reclutamiento forzado y los identifican expresamente como victimarios para surtir otra ruta de acciones frente a ellos por haber cumplido la mayoría de edad. Es importante tener en cuenta que estos beneficios y programas no son precisamente de condición de reparación integral sino de un tratamiento de reinserción, que se enfoca en reconocimientos económicos destinados a fines distintos.

En consonancia con nuestra posición crítica frente a esta postura, los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva en esa providencia realizan un salvamento de voto parcial, argumentando, entre otras cosas, su inconformidad con el tratamiento dado a los niños víctimas de reclutamiento forzado. Ellos consideran que la norma acusada puede dar lugar a una lectura contraria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como víctimas de reclutamiento ilegal por parte de grupos armados organizados al margen de la ley.

Otra sentencia que resulta relevante para este análisis es la C-541 de 2017, que hace un importante análisis de las obligaciones del Estado en la proporción y protección de los derechos de las víctimas del reclutamiento ilícito, aclarando que la principal es la de reparar y restituir los derechos afectados con la victimización. Esta decisión integra las

posiciones dadas en sentencias anteriores y a modo de conclusión afirma que la jurisprudencia constitucional atribuye al Estado responsabilidades especiales hacia las víctimas del reclutamiento forzado y debe garantizar una reintegración social y económica que incluya aspectos de desmovilización, rehabilitación, educación y protección. Esto se logra mediante programas de reintegración social y económica, los cuales son necesarios para garantizar el derecho a la reparación, incluyendo el derecho a la restitución, para los menores víctimas del reclutamiento ilícito.

Para la Corte Constitucional (Sent. C-541 de 2017):

Es evidente que los programas de reintegración social y económica en favor de menores víctimas de reclutamiento ilícito, incluidos quienes alcanzaron la mayoría de edad, forman parte del derecho a la reparación que comporta también la restitución, que deben ser asegurados por el Estado.

Finalmente, la Sentencia T-299 de 2018 recoge las posiciones anteriores de la Corte, en los pronunciamientos ya citados. Esta es la más reciente en tratar el tema de la reparación integral en menores de edad víctimas del conflicto armado colombiano, y refleja claramente los límites de acceso a la reparación integral con enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes. Por condición de edad, el acceso a la reparación integral se da a través de los programas de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), con lo que se desvirtúa su esencia y se vulnera el derecho fundamental a la reparación integral de estas víctimas de condición diferencial, porque no reciben un tratamiento de víctimas, sino de victimarios. La Corte (Sent. T-299 de 2018) argumenta en dicha providencia que:

[...] se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de configuración del legislador, que este puede ejercer de manera razonable, sin incurrir en discriminación, pues la Ley 1448 de 2011 prevé la posibilidad de que los miembros de grupos armados al margen de la ley que consideren haber sido víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad puedan ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas.

Así pues, la sentencia conceptúa sobre los alcances del concepto de víctima del conflicto armado y reitera la condición de minoría de edad en el momento de desvinculación de

miembros de grupos armados ilegales para su reconocimiento como víctimas y las reglas jurisprudenciales de la aplicación de dicho concepto. Esa misma sentencia recuerda el contenido de la Sentencia C-253A de 2012, ya que, en esa oportunidad, aclaró que el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 no pretende negar que los miembros de grupos armados al margen de la ley puedan ser considerados víctimas de violaciones de derechos humanos, sino que tan solo tiene como propósito limitar el universo de beneficiarios de las medidas y reconocimientos que esta ley prevé. Esto, para la Corte se trata de un ejercicio legítimo de la libertad de configuración del legislador, que ejercido de manera razonable no viola los postulados protectores, ya que la Ley 1448 de 2011 incluye la posibilidad de que los miembros de grupos armados al margen de la ley que consideren haber sido víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad puedan ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas.

Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con las sentencias de constitucionalidad mencionadas, el legislador tiene la facultad para definir la condición de víctima para efectos de la implementación de un programa de reparación, compuesto por distintas medidas. La Corte limita la condición de víctima dependiendo de los alcances de la Ley 1448 de 2011, que tiene su reglamentación a la hora de calificar de víctima a un menor de edad. Si bien es cierto que el derecho está establecido en las normas internacionales e internas, surge una contradicción cuando el menor de edad ha sido reclutado o por voluntad propia o ha estado en un grupo armado al margen de la ley y luego busca ser reparado siendo todavía niño, niña o adolescente. En este caso, el Estado interpone una serie de procedimientos institucionales como prioridad para poder acceder a los beneficios del derecho de reparación, y al final termina evadiendo su deber. En nuestro concepto, esto revictimiza en muchos casos a quien ya ha sufrido bastante por su condición de víctima y lo aleja de recibir una reparación integral, plena y diferencial.

Así mismo, se desconoce la reparación integral diferencial para aquellas víctimas menores de edad del grupo al margen de la Ley, pues, al salir como mayores de edad, se les ingresa a programas de resocialización para victimarios y no a los programas de

reparación de víctimas. Esto permite entender que las rutas no están diferenciadas como lo solicita la Ley, y que, por el contrario, uno u otro tratamiento de reparación integral se aplica sin reconocer la condición de víctima o victimario.

La evolución es importante en la Corte Constitucional, pues pasa de centrarse en el oficio del menor de edad en el grupo armado a repararlo. Sin embargo, se queda corta a la hora de dar claridad sobre el derecho de reparación integral en los menores de edad y en aquellos que, cumpliendo la mayoría de edad al salir del conflicto armado, siguen siendo víctimas, y, por tanto, merecerían otro tratamiento que debe ser reconocido por el Estado.

T 299/2018								
	C - 541 / 2017	C- 069 / 2016	C-050 / 2012	C-180/2014	C-303 / 2005	C-579 / 2013	C-240 / 2009.	T-025/04
			C-250 / 2012	T- 087 / 2014		SU-254/2013		
			C-052/2012			C- 753 de 2013		
			C-253A /2012					
			C-781 / 2012					
			C-715 de 2012					

Tabla 1. Construcción del nicho citacional. Referencias jurisprudenciales de la evolución de conceptos dentro de la Corte Constitucional.

Fuente: Elaboración propia.

Sí. Porque en el marco de la justicia transicional, la Constitución colombiana y el derecho internacional, se contempla de manera clara y expresa que los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado tienen el derecho fundamental de recibir la reparación integral con enfoque diferencial en su condición de víctimas.	¿Los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano tienen garantizado el acceso al derecho fundamental de la reparación integral con enfoque diferencial de manera rápida y efectiva contemplado en la normatividad o se presentan dificultades para obtener la condición de víctimas y acceder a los programas de reintegración y reinserción? T-299/2018 C-541/2017 C-069/2016 C-130/2014 T-087/2014 C-052/2012 C-715/2012 SU 254/2013 C-753/2013 C-781/2012 C-253A/2012 C-303/2005 T-025/2004 C-172/2004	No. Porque, aunque el derecho fundamental de reparación integral está claro y expreso en la jurisprudencia, la Constitución colombiana y el derecho internacional, no todos los niños, niñas y adolescentes pueden acceder a los programas de reintegración y reinserción social porque deben cumplir antes con unos requisitos.
---	--	---

Tabla 2. Balance jurisprudencial
Fuente: Elaboración propia.

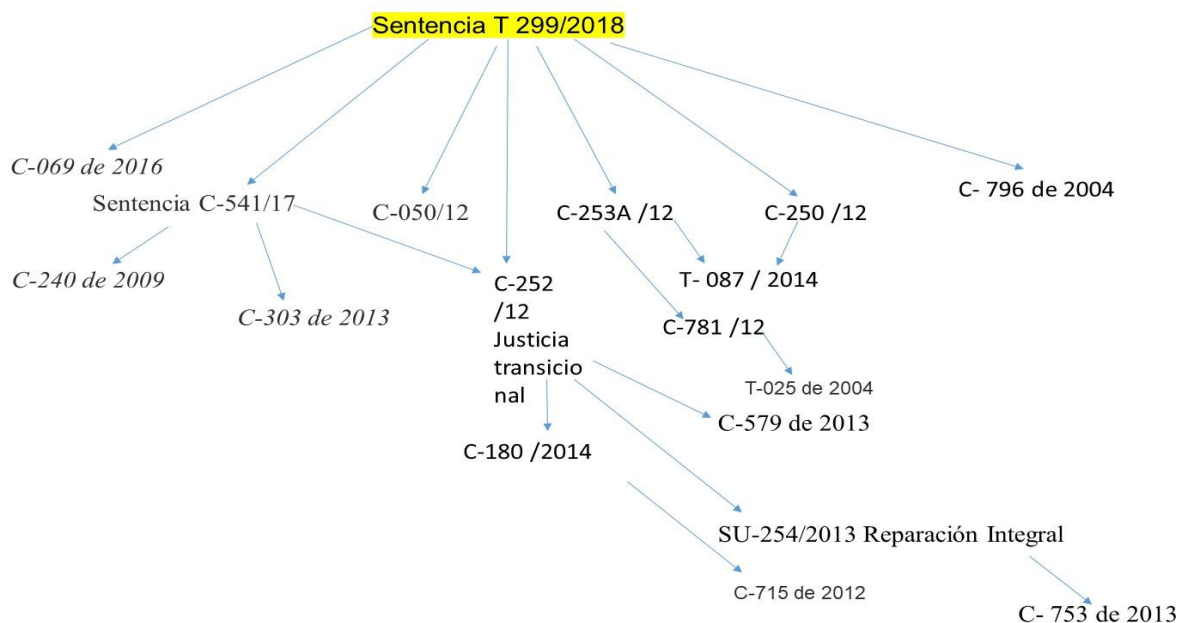


Figura 1. Telaraña de la evolución jurisprudencial en Colombia.
Fuente: Elaboración propia.

2.4. ¿La Ley de Víctimas 1448 de 2011 responde a la reparación de los menores víctimas del conflicto armado?

El ambiente sociopolítico y legal ha permitido el nacimiento de instrumentos de atención y reparación de las víctimas de la guerra. En el año 1997, el Estado adoptó dos mecanismos para frenar la violencia armada sistemática y generalizada. Por una parte, se encuentra la Ley 418 de 1997, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”. Esta ley busca la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados, así mismo, dispone de la asistencia y la atención para las víctimas. Por otra parte, se creó la Ley 387 de 1997, “Por la cual se implementan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

Después de esta normatividad, aparecen políticas para lograr satisfacer los derechos de las víctimas y podemos citar algunos mecanismos que han marcado esa línea jurídica: la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz); el Decreto 1290 de 2008, que

crea el Programa de Indemnización Administrativa a las víctimas de grupos armados ilegales; la Ley 1448 de 2011; la Ley de Víctimas, entre otros. La realidad jurídica en los últimos cinco años en Colombia dirige su mirada hacia la aceptación de medidas excepcionales de reparación para víctimas del conflicto armado, en el marco del carácter social del Estado de derecho. En cuanto a la reparación de esta población, a partir de junio de 2011 y en un término proyectado de diez años, el Estado colombiano ha optado por la reparación no judicial. Aquí lo importante es que se debate la problemática de poder reparar a las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando les sean aplicables las medidas de la justicia transicional.

La reparación administrativa está incluida en la Ley 1448 de 2011, más conocida como Ley de Víctimas. Esta normatividad está regida por los principios de atención progresiva y gradual del goce efectivo de los Derechos Humanos y de sostenibilidad fiscal, que se compendian en el Plan Nacional de Financiación, mediante un documento Conpes para garantizar las medidas de reparación, asistencia y atención de las víctimas (Departamento Nacional de Planeación, 2012). También bajo esa lógica, particularizada en el marco de la justicia transicional, el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 (“Carácter de las medidas transicionales”) plantea que las autoridades judiciales y administrativas competentes “deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” y que “para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas”.

En el marco de la justicia transicional, la Ley de Víctimas, en su artículo 9, plantea unas medidas transicionales en donde involucra a las autoridades judiciales y administrativas encargadas para estos fines,

deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” y que “para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas. (Ley 1448 de 2011)

En Colombia, La Ley 1448 de 2011 incorpora límites al concepto de víctima relacionados con la pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley. En consecuencia, los victimarios no serán víctimas. Los niños, niñas y adolescentes víctimas

del delito de reclutamiento ilícito tendrán un tratamiento especial, según reza la normatividad. Ahora bien, esta Ley también incorpora un capítulo de asistencia y atención, en el que se enmarcan las “medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política” (Artículo 49). Así mismo, incluye el conjunto de acciones tendientes a “dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación” (Artículo 49).

2.5. Reparaciones en el marco de la justicia transicional

Las reparaciones son un componente de justicia transicional con el que cuenta el Estado para contrarrestar las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y enfrentar las masivas violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno que actualmente vive el país. Esta política parte de la premisa de que la reparación integral, por su origen en el conflicto armado, es en sí misma irreparable, y que las reparaciones no son el resultado de un proceso judicial sino de reparar integralmente a la víctima, “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del Derecho Internacional Humanitario” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Es claro que en el conflicto armado colombiano las violaciones al Derecho Internacional Humanitario son constantes y evidentes, por lo tanto, generan un daño a la vida, integridad y libertad personal, derechos que, por obvias razones, jamás podrán ser restituidos para que la víctima vuelva a su estado inicial. De esta manera, se puede analizar que el programa de medidas de reparación no sigue una compensación, contando las violaciones que ha sufrido la víctima, sino que busca entender otras medidas de restitución en materia de tierras y vivienda. También contempla otras medidas de satisfacción dirigidas a honrar la memoria de las víctimas y reconstruir la verdad y la memoria histórica; de rehabilitación, tanto física como mental y social; y garantías de no repetición para evitar que las violaciones a los Derechos Humanos y las

infracciones al Derecho Internacional Humanitario se vuelvan a producir (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008).

Nuestro interés no es solo mostrar que esta política incluye la reparación de víctimas del país en general, sino especialmente la de las víctimas niños, niñas, adolescentes, que han sido afectadas por el conflicto armado colombiano por más de 50 años. De acuerdo con información entregada por el DANE, para el censo del año 2005, en relación con las fuentes oficiales, en Colombia existen 2 414 269 personas en situación de desplazamiento, de las cuales el 35.6% (860 779) son niños y niñas entre los 0 y los 17 años distribuidos así: 187 878 niños y niñas de 0 a 6 años, 378 895 niños y niñas de 7 a 12 años y 294 006 niños y niñas de 13 a 17 años. Según otras fuentes de información, el porcentaje de población entre 0 y 17 años puede ser cercana al 50% (DANE, 2005).

De acuerdo con la cifra del Registro Único de Víctimas entregada por el director nacional de la Unidad de Víctimas para el año 2019, Ramón Rodríguez, se observa que se encuentran registradas como víctimas un total de 8 785 305 millones de personas. Esto significa que el trabajo de la política de reparación de víctimas es enorme en el Estado colombiano. Para el caso de los menores de edad, la cifra resulta bastante preocupante en el proceso de restablecimiento de derechos y de reparación integral, por lo tanto, podemos hacer el análisis de la Ley 1448 de 2011 como una política de respuesta para las víctimas en el país, y revisar qué tanta relevancia les dio a los niños, niñas, adolescentes.

La Ley de Víctimas hace énfasis en su reparación y lo hace de manera importante con un enfoque diferencial de reparación integral de los niños, niñas y adolescentes. Este reconoce las particularidades de esta población y resalta a las “víctimas del desplazamiento forzado”, que están en estado de vulnerabilidad, y la necesidad urgente que tiene el Estado de asumir y ejecutar acciones para repararlas integralmente y evitar cualquier clase de discriminación (Congreso de Colombia, 2012). Así mismo, la política propone una forma diferencial para obtener los testimonios de los menores, de modo que sean importantes para la respectiva reparación, y a la vez se proteja el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran a su corta edad. No deben, entonces, soportar otras cargas adicionales para colaborar con la justicia, por eso, la Ley

contiene todo un procedimiento y protocolos especiales para proteger al menor y que pueda dar testimonio de manera libre y con tranquilidad (Congreso de Colombia, 2011).

La política colombiana (Ley 1448 de 2011), frente a esta materia de reparación de los niños, niñas y adolescentes, dedica el Título VII para referirse a la reparación integral de los menores de edad y a las entidades que estarían a cargo del proceso para lograr que esta población afectada pueda gozar de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con carácter de preferente. Podemos ver en esta Ley un logro bastante trascendental en la política colombiana, al tener en cuenta al menor como víctima diferencial, partiendo de la dimensión del interés superior que, como principio, los pone por encima de todas las demás víctimas y busca exponer textualmente en la normatividad las formas de repararlo integralmente. Sin embargo, cuando se lee con mayor detenimiento el Título VII, se puede ver un vacío al hacer simplemente la enunciación de las posibles reparaciones a las que tendrían derecho los menores. En los términos de la Ley, la reparación incluye indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución, y garantías de no repetición, pero se queda corta en el significado y alcance de cada forma de reparación, su operatividad y sus resultados, para así lograr entender hasta dónde realmente el menor será reparado en su orden social, psicológico, económico, vivencial, cultural, familiar, buscando que alcance la satisfacción de sus necesidades mínimas para continuar en condiciones normales su vida en sociedad.

Si damos una mirada más profunda al tema de víctimas y particularmente de víctimas especiales y relevantes, como indica la normativa nacional y se ha determinado en los marcos regulatorios a nivel internacional, estas deben tener una distinción y un tratamiento especial según sus condiciones de victimización y sus necesidades de rehabilitación. En el caso colombiano, existen distintas clases, incluso dentro de la misma categoría general de menores de edad, unos son las víctimas de desplazamiento, atentados, despojo, entre otros productos del conflicto, y otros son los niños involucrados directamente en el conflicto, como los reclutados y utilizados dentro de este. Por supuesto, sus secuelas y afectaciones, tanto físicas como psicológicas, también son diferentes y ameritan un tratamiento especial, por esta razón no es posible entender cumplido el deber del Estado desde una mera retórica formal con una regulación y la implementación de un procedimiento general para una categoría de víctimas.

De ahí surge el verdadero debate y la inquietud frente al tratamiento de reparación integral de los menores víctimas del conflicto armado: ¿cómo fueron considerados realmente esos niños dentro del marco de las negociaciones con el Gobierno?; ¿cómo ha sido el tratamiento integral por parte del Estado para reparar a las víctimas menores de edad?; ¿su entrega como parte de los compromisos de las FARC-EP ha facilitado la reparación?; ¿qué tratamiento han recibido ellos y sus familias para hablar de una verdadera reparación integral? De acuerdo con los avances que en esta materia se haya dado hacia los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, resultará el futuro de que esa generación pueda adaptarse a una vida en sociedad y conocer distintos escenarios y oportunidades de los que fue excluida sin ninguna opción de decisión.

Aunque la política de reparación de víctimas del Estado colombiano tiene un propósito muy importante, todavía carece de herramientas profundas para volverse operativamente efectiva, oportuna y eficaz en los resultados frente a la reparación de los niños, niñas, adolescentes víctimas del conflicto armado. Se trata de una política medianamente aplicable, pues, en registros prácticos y reales, sus resultados no se han dado a conocer para poder evaluar su éxito o desacierto. Las cifras de reparación de las víctimas del país se conocen desde las indemnizaciones y la restitución de tierras, lo cual está bastante lejos de las reparaciones diferenciales de los menores de edad que han sido víctimas del conflicto armado colombiano.

Lo anterior no quiere decir que la Ley 1448 de 2011 sea un fracaso, por el contrario, es un gran logro que el Gobierno nacional identifique y priorice dentro de sus políticas a las víctimas y que esté trabajando por ello, aunque sean muchos los debates que se han dado en el país alrededor de sus “precarios” resultados y de lo que se esperaba en los años que lleva vigente. Por ejemplo, los medios de comunicación registran que exfuncionarios del alto gobierno del anterior presidente Juan Manuel Santos han demandado ante la Corte Constitucional la iniciativa de prolongar esta ley por otros años, que tiene vigencia de solo diez, porque todavía no ha cumplido con el propósito para la cual fue creada:

De acuerdo con los registros de la Unidad de Víctimas, entidad creada con esa ley, el Estado ha podido reparar a unas 900 000 víctimas de un total universo de unas 8

millones registradas. Sin embargo, según la demanda, “resolver la situación para más de siete millones de víctimas que faltan requerirá un lapso superior a junio de 2021”. (*El Tiempo*, 2019)

Jurídicamente, el tema no es otro que la falta de cumplimiento y la efectividad real de reparación de las víctimas, que incluye desde luego a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-438 de 2013, al estudiar una demanda de constitucionalidad sobre algunos apartes de la Ley 1448 de 2011, indicó que, si bien el legislador ha advertido la importancia que tiene el enfoque diferencial y el Gobierno lo ha considerado un elemento estructural de la política de atención, asistencia y reparación de las víctimas, en la práctica, especialmente en materia de población desplazada, no se ha visto su verdadera incorporación en los planes de entrega de la ayuda humanitaria. Entre tanto, la población objetivo (menores de 18 años de edad), que por muchos años ha sufrido las crueldades de la guerra, no ha logrado tener en este sentido una política pública le garantice la reparación integral que se supone está contemplada dentro de la normatividad del Estado.

Esta política, aunque responde a una necesidad sentida de una población especial y sigue siendo un referente teórico interesante, en la praxis no ha logrado que la reparación integral supere los referentes de la sola indemnización, como se puede evidenciar en los datos entregados por la misma Unidad de Víctimas del Gobierno nacional, a la hora de hablar de la reparación en resultados (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2019). Por consiguiente, está lejos de ser la política adecuada para cubrir y subsanar los requerimientos o necesidades de los niños, niñas y adolescentes víctimas, ya que estos requieren una integralidad y mayor efectividad. Es decir, requieren un plan de reparación del daño diseñado e implementado que reúna la aplicación de distintas clases de medidas, buscando que la víctima se sienta reparada de forma completa, para lograr un cambio que impacte en su realidad. La reparación integral no se reduce, entonces, a la sola materialización de la indemnización y la reparación administrativa.

CAPÍTULO TERCERO. EVIDENCIAS SOBRE EL PROGRAMA APLICADO POR PARTE DEL ICBF Y OTRAS ENTIDADES PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN DEL MENOR

Es importante poner de presente que la información relacionada con los datos tanto generales como particulares de los niños y niñas, que fueron entregados e hicieron parte del programa de reparación como resultado del Acuerdo firmado entre las FARC-EP y el Gobierno colombiano en 2016, tiene una sola fuente oficial y goza de reserva por la protección de identidad y datos sensibles de los menores. Esto hizo que la investigación fuera más compleja y se circunscribiera a la encuesta realizada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que a su vez remitió los interrogantes a la Oficina de Asistencia Técnica.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Oficina de Asistencia Técnica respondió a esta investigación sobre los avances y resultados de la implementación del programa de Reparación Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, que logró el restablecimiento de sus derechos, puesto que, de acuerdo con la normatividad colombiana, es la entidad legalmente facultada para este propósito luego de la firma del Acuerdo Final entre las FARC-EP y el Gobierno nacional.

La solicitud de información buscaba no solo conocer un número aproximado de niños entregados o vinculados al proceso de restablecimiento, para poderlo contrastar con las diversas fuentes y estadísticas que indicaban una estimación de los niños reclutados y en poder de las FARC, sino que también se buscaba conocer la continuidad dentro del proceso, el paso a paso desde que las FARC-EP entregaron a los niños, niñas y adolescentes al Estado colombiano y cómo éste fue haciendo la implementación del procedimiento de la Reparación Integral y la profundidad que se le dio, para lograr un verdadero restablecimiento de los derechos de estas personas, dada su especial condición de víctimas y en situación de alto riesgo, vulnerabilidad por su edad y exposición temprana al conflicto armado de manera directa. Como resultado del proceso adelantado, con el fin de conocer realmente cómo avanza la aplicación del Tratamiento Integral en lo menores, en qué estado se encuentra el proceso y si se logró la reparación de los derechos de los menores víctimas del conflicto armado colombiano en el

departamento del Huila, a continuación, se relaciona la información obtenida desde el ICBF a través de la revisión documental a la que se dio respuesta luego de construir un cuestionario que permitiera tener la información clara y precisa.

3.1. Caracterización general nacional de la situación actual de los menores entregados al Estado colombiano después del Proceso de Paz

En este punto, se puede evidenciar de manera concreta que el ICBF no tiene una información certera, contundente y clara sobre el número de niños, niñas y adolescentes que fueron entregados por el grupo guerrillero al Estado colombiano, siendo la entidad responsable por ordenamiento jurídico de la protección de los menores y de la aplicación del tratamiento integral estipulado en este proceso. Tampoco tiene conocimiento alguno de los que quedaron en poder de las FARC-EP (ICBF, 2020). El argumento que esboza la entidad es el de no tener una información muy subjetiva sobre la realidad del conflicto en el país, y el manejo de cifras diversas por las diferentes entidades que se vincularon a este Proceso de Paz entre el Estado colombiano y el grupo guerrillero. El Instituto reconoce que en el país existe una problemática frente a las estadísticas que se manejan sobre los niños que tienen los grupos insurgentes y sobre los menores entregados al Estado luego de la firma del Acuerdo Final. Reitera, además, que no se tienen cifras consolidadas porque están en cabeza de varias entidades y que estas podrían estar distantes de la realidad del conflicto armado. “En la actualidad no existe una estadística, toda vez que ésta misma es subjetiva en relación con el total de Niños, Niñas, Adolescentes desvinculados en el marco del conflicto Armado Colombiano y la realidad del mismo”, aseguró el ICBF (2020).

Esta respuesta revela, por un lado, la falta de claridad y de un único procedimiento de restablecimiento de derechos a cargo de una única entidad a nivel nacional. Por otro lado, igualmente nos muestra que se limitó a atender a los niños y niñas que fueron voluntariamente entregados y no se partió de una verdadera caracterización de la realidad de esta clase de víctimas de especial protección. De haber sido así, no se trataría de un proceso voluntario, sino de una obligación para la atención de una de las peores condiciones de victimización, como lo es el reclutamiento forzado de un menor,

ampliamente protegido, tanto en normas internacionales como en las que ha acogido y desarrollado particularmente nuestro país.

Al contrastar con otras fuentes oficiales, se realizó una verificación acerca de esta información, se encuentra que la ONG Centro Internacional para la Justicia Transicional reporta, sobre la reparación integradora, una cifra de 6000 a 7000 niños y adolescentes en las filas de los grupos armados ilegales en el 2002 y reportados por Unicef. Mientras que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en su informe anual de 2003 que el número de niños y niñas en dichos grupos podrían ser alrededor de 14 000. Quiere decir esto que, para lograr identificar cuántos niños tenía la guerrilla de las FARC-EP antes de la Firma del Acuerdo de Paz, el Estado colombiano debió investigar, cerciorarse y exigir que la guerrilla entregara el número de menores que hacían parte de las filas de las FARC-EP y, durante los diálogos en la Habana con participación de las autoridades nacionales e internacionales, corroborar la información entregada por el grupo insurgente, para que, al llegar el Acuerdo, se pudiera tener el compromiso de entrega con el número concreto de menores que debieron ser recibidos por el Estado colombiano. La realidad entonces es otra, ninguna entidad colombiana conoció las cifras que tenía las FARC-EP en el conflicto armado.

Para conocer más de la realidad de las cifras en cuanto al número de niños, niñas y adolescentes que tenía la guerrilla y que debían ser entregados luego de la firma del Acuerdo, la investigación se basa en otros documentos y fuentes, por ejemplo, el estudio *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia* (2012) de Natalia Springer. La autora estimó que para el 2012 el número de niños y niñas reclutados por las FARC-EP, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) podría alcanzar los 18 000; este estimado excluye a miembros de las BACRIM y fuerzas oficiales del Estado colombiano. La cifra no desentona, si en Colombia la propia Agencia Colombiana de Reintegración del Gobierno nacional reporta que más del 40% de las personas desmovilizadas que se encuentran en el proceso de reintegración (más de 30 000 personas) fueron reclutadas siendo menores de 18 años; es decir, aproximadamente 12 000 personas.

El primer informe de la Comisión (ICTJ, 2014) encargada de hacerle seguimiento al cumplimiento de la Ley 1448, presentado al Congreso en agosto de 2014, indica que había 7361 víctimas de reclutamiento ilícito inscritas en el Registro Único de Víctimas. No obstante, las cifras de aquellos que podrían tener derecho a las medidas de reparación que establece dicha ley se estima entre 3000 y 4000, pues excluye de reparación a aquellos que se hayan desmovilizado después de cumplidos los 18 años.

En los diversos actores del conflicto armado es posible identificar dinámicas particulares de reclutamiento. En primer lugar, las guerrillas, tanto las FARC-EP como el ELN, han reclutado menores de 18 años de forma masiva e igualmente han incorporado en sus filas a menores de 15 años, a pesar de haber asumido el compromiso de no hacerlo en estos casos. Este deber, regido por la normatividad internacional y nacional, nunca ha sido cumplido por los grupos al margen de la Ley y cínicamente han usado a los menores de edad como instrumentos del combate, explotando cruelmente a esta población. La investigación evidencia que durante el proceso de desmovilización las FARC-EP no reportaron ninguna cifra oficial, y tampoco hicieron entrega de un número significativo de menores, conociéndose documentos que daban cuenta del número que hacía parte de sus filas para combatir. La revisión de lo que sucedió y la información del ICBF detalla que muchos de ellos, luego del Proceso de Paz, siguieron en las zonas que fueron destinadas para la reintegración junto con sus victimarios, lo que evitó la aplicación del tratamiento integral de derechos y el restablecimiento de estos, mucho menos recibieron la reparación a la que tenían derecho por ser víctimas del conflicto armado. Esta afirmación se puede probar a través de la respuesta del ICBF, pues los niños que fueron entregados para adelantar el proceso de Reparación Integral fue de tan solo 104 niños, niñas y adolescentes en todo el territorial nacional. Muestra esta cifra la incapacidad del Estado de proteger la vida de los menores del país, y más aún de lograr realmente un restablecimiento de derechos con base en el interés superior.

Las cifras de los menores entregados al Estado colombiano, en comparación con las que manejan los grupos armados ilegales relacionadas con el reclutamiento de menores, son muy bajas. El ICBF, entidad encargada de implementar el proceso de reparación integral y de lograr que tengan el restablecimiento de sus derechos, ha dicho que los 104 menores fueron recibidos bajo el programa denominado “Camino Diferencial

de Vida”, que está liderado por la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y este a su vez direccionado por la Agencia de Reincorporación y Normalización. Para el año 2016, según informa el Instituto, se atendieron un total de 88 menores de edad en este programa de reparación en todo el territorio colombiano. Esto significa que la política de implementación de reparación integral en menores tuvo un impacto minúsculo frente a la Ley de Víctimas.

De acuerdo con los datos de distintas entidades encargadas de acompañar el proceso, el diagnóstico revelaba cifras muy superiores de niños reclutados dentro las filas de las FARC-EP. Sin embargo, el ICBF sigue confirmando que al proceso solo llegó un número muy reducido y poco representativo para entender verdaderamente reparadas a estas víctimas, siendo este uno de los elementos más importantes del mismo Acuerdo firmado entre el Estado y el grupo insurgente para lograr una comprensión e implementación real de la reparación de los menores y la de sus familias.

En el caso del departamento del Huila, el panorama no es nada distinto a la radiografía nacional, y de hecho mucho más crudo, pues, como se dijo al inicio de esta investigación, el departamento del Huila ha sido una de las regiones con mayor incidencia de la guerrilla de las FARC-EP y, por lo tanto, de reclutamiento de menores que por varias razones terminaron en las filas del grupo al margen de la Ley (ICBF, 2020). El Instituto de Bienestar Familiar hace la confirmación de que entre el periodo 2017-2019 fueron entregados tan solo 5 niños, niñas y adolescentes de las denominadas disidencias; y que, adicionalmente, no fueron beneficiarios del programa de reparación integral, sino que fueron manejados por la Regional del Huila a través del programa Protección de Hogar Gestor. Dice el ICBF:

Es de aclarar que los proceso de desvinculación de 4 NNA se realizó fuera del departamento del Huila, sin embargo el proceso de atención de los NNA los realizó la Regional Huila por el traslado del desvinculado por motivos de protección, reubicación de la familia o por traslado a familia extensa, es decir los procesos de desvinculación de NNA se dan fuera del departamento del Huila, sin embargo, el proceso de Asistencia, Atención y Reparación Integral es asumido por la Regional Huila a través de los programas especializados para NNA desvinculados de grupos armados ilegales.

Como se pude evidenciar con la respuesta anterior, el proceso para la atención de los niños no fue único, ni especializado, ni diferencial, como ameritaba su condición

especial, sino que, en casos como los del departamento del Huila, se permitió que los niños solamente fueran reubicados en hogares de paso o familia extensa, siendo este un tratamiento ordinario para el restablecimiento de los derechos de los niños que ingresan a la protección del ICBF por cualquier tipo de violencia doméstica a través de sus programas preestablecidos. No se trató, entonces, de un procedimiento de restablecimiento especial dada su condición de víctimas del conflicto armado, directamente expuestos y vinculados a la guerra, y teniendo en cuenta las secuelas que este tipo de situaciones les pudo haber generado. Además, se desconoció todo el protocolo regulado por el Interés Superior, respecto al trato diferencial y el restablecimiento de sus derechos y compensación en cuanto a todos los elementos que requiere el menor por tener que haber sufrido la guerra, contexto en el que se comprometió su integridad y la de sus familias.

Para el Gobierno nacional con su delegación en el Instituto de Bienestar Familiar, es poco significativo el proceso de entrega de menores después de la Firma del Acuerdo. Esto se comprueba con la respuesta del ICBF, donde busca argumentar las cifras del Proceso de Paz con otro programa distinto al Tratamiento Integral de Reparación y recoge las cifras de los menores entregados por la guerrilla al Estado colombiano antes de la firma del Acuerdo. Hace alusión, para esta investigación, a otros programas que mantienen vigentes antes del Proceso de Paz, en donde se benefician a los menores desde muchos años atrás. Afirma el ICBF que la entidad está facultada para lograr la implementación de un programa de reintegración diferencial para las víctimas menores de las FARC-EP, no solo en el marco del Proceso de Paz, sino antes, y lo hace en los siguientes términos: “[...] de acuerdo al observatorio de desvinculados del ICBF en los rangos de 1999 hasta 30 de junio del 2020 se estipula un total de 6840 (fuente ICBF, Sistema de Información Programa Especializado ICBF) distribuidos por género de la siguiente manera: masculino 70,40% (4816) seguido por el 29,59% (2024) femenino”. Y continúa,

se destaca que entre 1999 y en lo que avanza el 2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar atendió un total de 6840 NNA desvinculados de grupos armados ilegales, destacándose con el 56,71% (3879) FARC, seguido por el 18,52% (1267) ELN, 15,41% (1054) AUC, 4,46% BACRIM, GAOR 1,81% (124) este dato está directamente relacionado con las disidencias de la FARC a partir del 2017.

Frente al departamento del Huila, destaca durante este mismo periodo de estudio del orden nacional la atención de 121 niños, niñas y adolescentes vinculados a los grupos ilegales y que hicieron parte del programa especializado de reintegración diferencial por haber sido reclutados en el departamento. A la fecha del 30 de junio del año 2020, el ICBF tiene en atención a 201 menores de edad de diferentes zonas del país, que no solo son de las FARC-EP, sino de otras organizaciones al margen de la Ley. Con esto se evidencia la falta de seguimiento al proceso de los menores entregados por la guerrilla de las FARC-EP al Estado colombiano para la debida aplicación del Tratamiento Integral de Reparación. Mucho más probada está la falta de seguimiento que se le hizo a la implementación de este instrumento tan importante en el marco de la Ley de Víctimas, para lograr una verdadera paz estable y duradera, donde los menores de edad fueran los sujetos priorizados en recibir la reparación de sus derechos.

La dispersión de la información suministrada no permite establecer el tratamiento especial de ninguna manera, tampoco lograr determinar cómo avanza el proceso en los pocos niños recibidos, pues, no existe si quiera una claridad de las rutas de atención especializadas diseñadas y aplicadas, para lograr así el cumplimiento de las obligaciones tanto nacionales como internacionales en materia de protección de esta clase de víctimas y los compromisos adquiridos en el marco del Proceso de Paz. La situación se agrava mucho más cuando, en el transcurso de la investigación, el mismo Instituto de Bienestar Familiar confirma que, a partir de la firma del Acuerdo de Paz, se siguen presentando reclutamientos de niños, niñas y adolescentes en el departamento del Huila, que se convierte en foco del conflicto armado por tener límites con el Cauca y el Caquetá, según los informes levantados por la Defensoría del Pueblo en municipios donde siempre estuvo operando la guerrilla de las FARC-EP durante los diálogos y donde sigue crudamente el conflicto armado, pero ahora no como guerrilleros de este grupo, sino como disidentes del mismo. Según la respuesta del ICBF (Respuesta 22047300000084321):

La Defensoría del Pueblo emitió alertas tempranas de amenaza de reclutamiento en los municipios de Algeciras, Iquira, Neiva, Tello, Aipe y Baraya, es de anotar que se identifica la Columna Móvil Dagoberto Ramos denominada como disidencia de la FARC en Iquira, Aipe del Departamento del Huila, Grupos Armados Organizaciones Residuales disidencias del frente 17 de la FARC en las áreas de influencia de Neiva, Tello y Baraya,

en el caso de Algeciras se hace referencia a la GAOR Disidencia de la Columna móvil Teófilo Forero. Las alertas tempranas 029 del 2020, 036 del 2018, 063 del 2018 y 016 del 2019 emitidas por la Defensoría del Pueblo, en donde se expone con claridad la amenaza de reclutamiento.

3.2. Ruta y Procedimiento del menor para la reparación integral diferencial

De acuerdo con el Instituto de Bienestar Familiar, la ruta de un menor para entrar al programa de reparación no es un proceso aislado de otras entidades, sino que está acompañado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la entidad internacional apoya en la desvinculación y la acogida de los niños, niñas y adolescentes que han sido parte del grupo armado. Para el año 2016, según informó el ICBF, 144 menores, de los cuales 78 eran niñas y 66 niños, se habían desvinculado oficialmente de las FARC-EP. De ellos, 124 (68 niñas y 56 niños) ingresaron en centros de acogida temporal creados por UNICEF con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones y se sumaron a un programa especial para su reincorporación denominado “Camino diferencial de vida”. De los 124 niños que se habían acogido al programa, 120 cumplieron 18 años durante el periodo que abarca este informe y 111 de ellos han pasado a la fase adulta del proceso de reincorporación, dirigido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización. Un total de 110 menores habían recibido subsidios mensuales en el momento de esta investigación y 8 adolescentes continuaban bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De los otros 20 menores que se habían desvinculado oficialmente, 11 decidieron integrarse al programa especializado de reincorporación del Instituto y 9 no se acogieron ni al programa “Camino diferencial de vida” ni al programa de reincorporación y, cuando cumplieron los 18 años, según se ha informado, se sumaron al programa de reincorporación de adultos.

La Tabla 3 muestra el paso a paso de los menores en la Ruta de la Reparación:

APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO PARA RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
Entrega de los niños, niñas y adolescentes	MEDIDA EN EL PROGRAMA DE	Para adolescentes entre 14 y 18 años,

ante cualquier autoridad civil, militar o judicial, o ante cualquier entidad pública o privada	ATENCIÓN ESPECIALIZADA	Judicialización ante el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes
	Para Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas, la aplicación de la Ruta Jurídica Indígena.	Verificación de la aplicación del principio de Oportunidad
	Remisión de la documentación al Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA)	
	Instauración de la denuncia por el delito de reclutamiento ilícito	
	Declaración del niño, niña y adolescente como víctima ante el Ministerio Público	
Acompañar con la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a víctimas, y el proceso de la ruta de reparación a través de las diferentes rutas		
Coordinación con la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR)		

Tabla 3: Ruta de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Fuente: Instituto de Bienestar Familiar (ICBF)

Frente a esta ruta, es demostrable que el niño, niña o adolescente tiene que pasar por una serie de etapas para lograr acceder a la reparación de sus derechos. No se trata solamente de ser menor de edad, haber hecho parte del conflicto armado y tener la condición de atención diferencial bajo el principio del interés superior, para poder acceder

a la ruta de reparación integral, puesto que se abre un proceso administrativo para la validación de las condiciones y las características del menor. Por ejemplo, según se puede confirmar que, en las sentencias sobre los casos de reparación de los menores, se entra a evaluar su edad, el momento en que ingresaron al grupo guerrillero, la edad de desvinculación de la organización ilegal y hasta las funciones que desempeñaron al interior del mismo para poder ingresarlos al programa de reparación integral y el restablecimiento de sus derechos. Específicamente, el Instituto de Bienestar Familiar, al referirse a la ruta de reparación en los programas especializados bajo lineamientos especializados, expresa:

1. Lineamiento técnico de estrategia de acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de los derechos y contribución a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

2. Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados.

3. Lineamiento técnico de atención de NNA con derechos inobservados, amenazados y vulnerados por causa de la violencia.

4. Lineamiento técnico programa especializado de atención víctimas de violencia sexual.

5. Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes frente al consumo de sustancias psicoactivas.

6. Lineamiento técnico programa especializado de atención víctimas de violencia sexual.

En cuanto al procedimiento establecido para el restablecimiento de derechos, junto con la reparación integral, la reincorporación e inclusión social de los menores de edad que salen de las FARC-EP, no hay sino una diferencia con la Ruta de Reparación Integral que se tiene previsto para los niños víctimas del conflicto armado colombiano en el marco del Proceso de Paz. En esta ruta de reparación, el procedimiento para el tránsito de los jóvenes en el marco del programa “Camino diferencial de vida”, según el ICBF, se trabaja junto con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) y la continuidad del proceso está a cargo de la Unidad para las Víctimas. Y reafirma que, frente a las evidencias de este proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas,

adolescentes que fueron entregados por las FARC-EP, el ICBF da cuenta de la tarea encomendada por el Gobierno nacional a través de los 103 niños, niñas y adolescentes que están siendo atendidos por la entidad.

Esta respuesta igualmente revela el duro contraste y cambio de tratamiento que se da cuando un niño o niña cumple la mayoría de edad, ya que pasan incluso por un proceso de judicialización, así sea del sistema penal para adolescentes, y se les remite a procesos de reincorporación como cualquier reinsertado, olvidando por completo el origen de su vinculación al grupo armado, su estado de indefensión y su completa victimización, que no se borra por el solo hecho de cumplir la mayoría de edad. De otro lado, siguen siendo demasiado ambiguas la ruta que existe para los niños que fueron entregados después de la firma del Acuerdo Final y las que ya se tenían preestablecidas antes del Proceso de Paz. Quiere esto significar que no se hizo realmente un cambio al interior de las entidades en la forma como se operaría frente a estos menores, sino que se mantuvo la misma ruta de reincorporación y se adicionó parcialmente la reparación, pues, en la base no se profundiza cada caso como debe hacerse bajo el principio rector del interés superior, frente a los menores víctimas del conflicto armado, sino que se continúa con los mismos programas y beneficios para aquellos que fueron desvinculados de los grupos al margen de la Ley.

Así mismo, es completamente claro que no existen por parte del Estado las garantías reales de protección, para las menores víctimas, sino que los juzga como victimarios luego de cumplirse la mayoría de edad, así hayan ingresado siendo menores y padecido las atrocidades de la guerra. Su estado de indefensión es grande, y esto puede ser uno de los principales problemas que enfrentó el Proceso de Paz, al tener menores que se reclutaron y que al salir ya habían cumplido mayoría de edad, lo cual implicaba un proceso diferencial, especial, que les permitiera su real reparación a ellos y sus familias. Pero al tener que enfrentar una normatividad penal donde son juzgados y señalados por sus actos, las intenciones del Estado colombiano se fueron volviendo una opción inviable.

Como se pudo deducir en la revisión jurisprudencial de la definición o alcance dado en Colombia al concepto de víctima, por razones meramente formales se dieron unas delimitaciones en la definición de esta condición para efectos de su reparación y

alcance de la misma. Esto no significa que, en casos especiales como este, cuando se trata del tratamiento de niños que han sido víctimas del reclutamiento forzado, se pueda olvidar su condición de sujeto de especial protección, por el solo hecho de cumplir la mayoría de edad. Sin embargo, las respuestas dadas por el ICBF no ofrecen información al respecto, ni nos permiten evidenciar qué otro tipo de valoración se hace para la definición del tratamiento o la ruta que se debe seguir para la reparación o el restablecimiento de los derechos de esta clase de víctimas.

3.3. Confrontación entre la regulación y la aplicación de las medidas de reparación

La aplicación de las medidas de reparación para los niños, niñas y adolescentes es bastante baja, su aplicabilidad es mínima, por no decir que residual. Al pasar por las etapas de las declaraciones ante las entidades de regulación como el Ministerio Público, por las versiones del menor y otros elementos que vigilan las entidades públicas, estas víctimas pierden la condición de pasar por el programa de reparación integral o, más bien, el programa de reincorporación diferencial. Pasan entonces a ser juzgados por los hechos de los que fueron parte y no les permiten mantener su condición de víctimas para lograr acceder a las garantías a las que, por ser menores de edad, tienen derecho, además de que no es su culpa sufrir una guerra en donde el Estado colombiano ha sido incapaz de protegerlos. Así lo refrenda el ICBF:

Después de la entrega voluntaria o rescate de los Niños, Niñas y Adolescentes vinculados al grupo armado, algunos impedimentos que encontramos muchos más del procedimiento de atención especializado, se relaciona con la forma en que se toman las declaraciones por el ministerio público, se presentan sesgo de interpretación por parte de la persona que toma la declaración o por temas transcripción lo que conlleva a que en su momento el NNA desvinculado del Grupo Armado Residual o ilícito, no se incluya dicho hecho victimizante lo que no garantiza el derecho a la rehabilitación y reparación integral. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2020)

Quiere decir lo anterior que el Instituto de Bienestar Familiar, el órgano rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar donde confluyen otras entidades e instituciones encargadas de restablecer los derechos de los menores de edad y en el marco del proceso de reparación integral dispuesto en la Ley de Víctimas, queda completamente

limitado. Su actuación obedece a que las entidades del Ministerio Público, luego de las investigaciones en las que solicitan las declaraciones de los menores de edad para determinar si son o no sujetos de derechos y reparación, les deleguen la disposición de los modelos de atención especializada y las herramientas necesarias para prestar la atención integral a los menores de edad desvinculados.

El ICBF hace referencia en la investigación a que sí cumple un papel fundamental para los menores del conflicto armado, sin focalizar su trabajo en los niños, niñas y adolescentes después del Proceso de Paz y asegura que la atención prestada ha sido para 6840 niños, niñas y adolescentes, desde 1999 hasta el corte de junio del 2020. El 83% (5669) son niños, niñas y adolescentes, cuya forma de desvinculación fue mediante entrega voluntaria y 17% (1171) recuperados en medio del conflicto armado. Esto significa que los programas especializados de reparación están establecidos fuera del contexto de la firma del Acuerdo de Paz, y que la petición de los programas especializados, como referimos en párrafos anteriores, basados en una importantísima Ley como es la de Víctimas, no tienen una connotación diferencial para los niños entregados por la guerrilla de las FARC-EP y se mantienen los que ya traía el ICBF antes de todo este proceso en Colombia.

Por otra parte, a causa de la prolongación del conflicto armado colombiano es evidente que en muchos de los casos los insurgentes desmovilizados en el Proceso de Paz, firmado con el Gobierno colombiano, fueron vinculados a estos grupos armados siendo menores de edad. Durante la etapa de consolidación del conflicto armado con las FARC, entre los años 2002 hasta el 2008, los índices de menores desvinculados del grupo armado fueron directamente proporcionales al recrudecimiento del conflicto; es decir que, si bien es cierto muchos niños, niñas y adolescentes vinculados en este periodo de tiempo ingresaron a las modalidades de atención especializadas, otro grupo sin estimar continuó vinculado a las FARC-EP. Así las cosas, es necesario comprender que algunos que ingresaron al grupo guerrillero siendo menores de edad, en el momento de la dejación, fueron tratados como reincorporados y en la actualidad, al cumplir la mayoría de edad, fueron remitidos a la Agencia de Reincorporación y Normalización (ARN) y para continuidad del proceso, en el marco del programa de reincorporación integral, a la Unidad de Víctimas.

A la fecha del 30 de junio de 2020, son atendidos en las modalidades especializadas un total de 214 NNA, se destacan la regional Antioquia con 24% (51 NNA), seguido por Bogotá con el 13% (27 NNA), Caldas con 11% (34 NNA). La regional Huila, con el 0,47% (1 NNA) es atendida bajo la modalidad Hogar Gestor (Sistema de Información Programa Especializado ICBF). Las cifras reveladas reflejan la poca incidencia del programa en el número real de la población victimizada en todo el territorio nacional, lo que permite evidenciar que no solo se trató de un programa con fuertes falencias en su definición, vinculación para el inicio de la ruta y tratamiento diferencial y especializado de los menores, sino que tuvo un muy bajo impacto por su escasa participación con relación al total de la población realmente afectada.

De entrada, se prueba que no se dio un tratamiento diferencial y especial para este tipo de víctimas, sino que muchos de los niños entregados por distintas vías fueron remitidos a procesos de restablecimiento de derechos que ya estaban diseñados para el tratamiento de los menores con vulneración de derechos. Esto no garantiza la correcta valoración y tratamiento para las víctimas de reclutamiento forzado que, como hemos analizado, se trata de las personas más desprotegidas dentro de un conflicto armado y, en mayor medida, cuando se trata de menores de edad en incapacidad de resistir y de tomar decisiones.

3.4. Recursos técnicos, humanos, financieros con los que cuentan los programas especializados de reparación

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), según informó mediante la respuesta al cuestionario que les fue facilitado para la investigación, cuenta con vías especializadas que atienden menores víctimas del conflicto armados en distintas modalidades de protección. En este caso en particular, establece como modalidad de acompañamiento psicosocial a las Unidades Regionales de Apoyo que disponen de profesionales en el área de psicología y trabajo social. Los Centros Zonales Neiva, Gaitana, La Plata, Pitalito, y Garzón cuentan con una defensoría de familia conformada por la autoridad administrativa y equipo psicosocial dispuestos para atender niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, así como las modalidades de atención de

acogida tales como casa de acogida, casa de protección, modalidad hogar sustituto, modalidad hogar sustituto tutor. El ICBF señaló que

es de notar que dichas modalidades cuentan con los recursos técnicos, humanos y financieros acorde a los lineamientos y modalidades de atención para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley y la contribución al proceso de reparación integral.

Los equipos, el personal especializado, los recursos financieros y los sitios para la atención no se previeron de manera adicional a los que ya estaban previstos antes del Proceso de Paz. Esto quiere decir que nunca hubo una planeación logística y presupuestal para atender a los menores que iban a ser entregados por la guerrilla al Estado colombiano, ya sea porque no se esperaba recibir esta población por voluntad propia del grupo insurgente, o porque se pensó desde la firma del Acuerdo Final que el Tratamiento Integral de Reparación era el mismo de Reincorporación. Aunque se tiene un sinnúmero de sentencias sobre casos concretos de violación a los derechos y las garantías de las menores víctimas del conflicto armado colombiano por parte de las FARC-EP y otros grupos al margen de la Ley, el Estado colombiano no está realmente comprometido con las garantías de los niños, niñas y adolescentes en su reparación integral, diferencial y superior. La aplicación de las modalidades es demasiado insignificante, pues el ICBF asegura tener un solo menor en el Huila y su tratamiento no es el de la ruta de reincorporación, sino el de un hogar gestor. Es decir, el menor es tratado como cualquier otro niño, niña o adolescente que ha sufrido un tipo de violencia diferente a la de ser víctima del conflicto armado.

3.5. Panorama actual de la situación de menores de edad entregados por las FARC-EP

La entrega de los menores de edad que estaban en manos de las FARC-EP luego de la firma del Acuerdo Final de Paz deja muchas inquietudes, como se evidencia en el contraste con los reportes de diferentes medios de comunicación, de organizaciones no gubernamentales, de informes de entidades que hacen seguimiento a la implementación del proceso y del mismo Estado, que carece de cifras certeras y de respuestas claras frente a los avances en materia de reparación integral en niños, niñas y adolescentes.

Las cifras que maneja el ICBF sobre los niños, niñas y adolescentes que fueron entregados al Estado colombiano para garantizar sus derechos y la protección de las garantías que deben recibir distan totalmente de las cifras de organizaciones internacionales e investigaciones de entidades serias sobre los menores que estaban en poder de la guerrilla de las FARC-EP antes del Proceso de Paz, y que debían haber sido entregados. Esto quiere decir que no se cumplió la implementación del Tratamiento Integral y Reparación de los derechos, establecidos en el punto 3.2 y 3.4 del Acuerdo de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.3.3, en particular la reincorporación política, económica y social de los miembros de las FARC-EP, incluidos los niños, niñas y adolescentes y la Ley 1448 de 2011, entre otras normas.

Las cifras y las explicaciones del procedimiento y la ruta en cada caso concreto a la hora de la aplicación de la Reparación Integral no fueron lo suficientemente explícitas, ni suficientes para el restablecimiento de los Derechos de los menores entregados por la guerrilla de las FARC-EP en el país. En el departamento del Huila, se habla solo de cinco casos, de los que cuatro fueron entregados a entidades de reincorporación distintas al ICBF por cumplir la mayoría de edad y pasaron a manos de la Agencia para la Reintegración y Normalización, mientras tanto, un solo caso está siendo tratado como menor víctima, pero no del conflicto armado. La radiografía de la falta de seguimiento al proceso de entrega de los menores por parte del Estado colombiano luego del Proceso de Paz, para la Reparación Integral de los niños, niñas y adolescentes y la falta de cumplimiento de la Ley de Víctimas está completamente comprobado a lo largo de la investigación.

Se pone en evidencia que solo el criterio de la edad y cuestiones meramente formales determina quitarles a los menores su oportunidad de acceder a la reparación integral. Sin siquiera respetar la normatividad nacional e internacional, se entra a limitar el alcance de la protección y la distinción entre víctimas y victimarios, ya que unos y otros tuvieron un tratamiento completamente diferente dentro del proceso. El hecho de cumplir la mayoría de edad, en los casos presentados en el Huila, donde 4 niños cumplieron los 18 años generó que ya no fueran considerados víctimas, sino que se les diera tratamiento de excombatientes y surtieran el proceso de reincorporación como cualquier otro miembro del grupo armado, olvidando por completo que muchos de ellos fueron

forzadamente llevados a hacer parte de ese grupo guerrillero cuando aún eran menores de edad. Este es un elemento que cobra vital importancia, dados los análisis de los precedentes dentro de esta investigación, tanto por el concepto de interés superior del menor, como por los desarrollos jurisprudenciales nacionales de la definición de víctima y de la condición de víctima del reclutamiento forzado. Como se demuestra en las respuestas dadas por el ICBF, no fueron siquiera considerados dentro de los procedimientos previstos en la entidad encargada de velar por los derechos de estos menores. La entidad carece de cualquier análisis distinto a la de edad para trasladar a un niño, niña o adolescente a la ruta de la normalización, y de esta manera incumplir con lo que pide la Ley y, por ende, lo que debe ser aplicable de acuerdo con los principios que cobijan a esta población y, en este mismo sentido, la reparación de los menores y sus familias.

Por otro lado, el extremo formalismo y restricción en la información suministrada por parte de las entidades vinculadas con este proceso revela el corto alcance que tuvo el Acuerdo Final firmado por el Estado y la guerrilla, así como la falta de aplicabilidad y rigor que ameritaba este punto de las víctimas que debían repararse o restablecerse dada su especial protección. Se dejó entonces a la voluntariedad de los miembros del grupo armado determinar qué niños se vinculaban o no al programa, por cuanto varios de ellos fueron considerados parte de su familia y no fueron entregados para ser atendidos como víctimas. Adicionalmente, el Estado no realizó una debida coacción para lograr que el grupo insurgente entregara a los menores, cumpliendo así lo que se había negociado. De acuerdo con la información entregada por el ICBF, el grupo ilegal no entregó menores de edad que estuvieran en el grupo guerrillero en el Huila, pese a conocerse en diferentes informes sobre el conflicto armado colombiano que en este departamento las FARC-EP reclutaron menores de edad y, además, operaban de manera violenta y contundente a través de la columna “Teófilo Forero” en diferentes municipios del Huila. Aquí se rompe una de las principales promesas del Acuerdo frente al restablecimiento de todos los menores que estaban en el poder de la guerrilla (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2014).

Respecto a las cifras, se abre un *abismo* frente a la implementación del Tratamiento Integral de Reparación, cuando se analizan las respuestas del Instituto de

Bienestar Familiar. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, durante el mandato de Iván Duque, en el informe denominado “Reclutamiento, utilización y violencia contra menores de edad por parte de grupos armados”, entre el 7 de agosto de 2002 y el 10 de febrero del 2020, confirma que 3199 menores de edad estaban en manos de las FARC-EP. Entre tanto, según el Ministerio de Defensa,

entre 2002 y abril 2020, 3.199 menores de edad dejaron las filas de las Farc. Adicionalmente, 6.433 se desmovilizaron y ya son adultas, pero fueron reclutadas antes de cumplir la mayoría de edad. De acuerdo con informes del Centro de Memoria Histórica, entre 1960 y 2016, hay un registro total de 17.775 víctimas menores de edad vinculadas a actividades bélicas. (Semana, 2020a)

El Tiempo (2020) se refiere, por su parte, a que el informe mencionado reporta que entre el 7 de agosto de 2002 y el 10 de febrero de 2020, un total de 5503 menores se han desmovilizado de los grupos armados ilegales. De esta cifra, 3199 (58%) estaban en manos de las FARC, mientras que 1103 (20%) los tenía el ELN. Además, 809 menores estaban en manos de las desaparecidas AUC y 153 en manos de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR). El informe también revela que, durante dicho periodo, 8794 personas que habían sido reclutadas siendo menores alcanzaron la mayoría de edad en las filas de los grupos irregulares. El informe se enfocó en los menores que tenían las FARC al momento de la firma del Acuerdo de Paz. En total, las FARC desvincularon a 405 menores de edad, 134 durante el Gobierno Santos y 271 en la administración Duque.

En un pronunciamiento del mes de octubre de 2020 (Noticias RCN), el alto comisionado presentó a la JEP la lista de 406 menores reclutados por las FARC-EP, y aseguró que en la firma del Acuerdo de Paz muchos habían sido inscritos como mayores de 18 años. Esta afirmación coincide efectivamente con la entregada por el Instituto de Bienestar Familiar, donde aseguró que los 5 menores en el Huila que recibieron para el tratamiento integral fueron a la ARN, por haber cumplido la mayoría de edad. Entre tanto, el alto comisionado para la Paz, Miguel Ceballos, reveló que durante la firma del Acuerdo con las FARC-EP se registraron 132 menores de edad dentro de sus filas; y narró la misma historia, al verificar los listados muchos de los menores habían sido inscritos como mayores de 18 años. "En lista de más de 13.000 excombatientes presentada por Farc, solo se registraban 132 menores de edad. Verificamos y encontramos 274 menores

registrados como adultos y ya están en proceso de desvinculación. En total, 406 menores se han desvinculado”, dijo [el comisionado] Ceballos. (Noticias RCN, 2020)

Lo que ha generado toda una polémica nacional y ha prendido las alarmas, durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020, es que, desde el 19 de agosto del año 2020, 11 exjefes de las FARC-EP han comparecido ante la JEP en el expediente del caso 07. Rodrigo Londoño, Pablo Catatumbo, Julián Gallo, Édgar López, Jesús Mario Arenas, Pastor Alape, Rodolfo Restrepo, Abelardo Caicedo y Milton de Jesús Toncel han sido capaces de negar el delito del reclutamiento de menores y decir que la política al interior de la guerrilla era no reclutar menores de edad. La única excepción en la declaración voluntaria fue la de Jesús Toncel, que se retractó en último momento y asumió su responsabilidad frente al reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en la guerrilla. Particularmente, Rodrigo Londoño, Alias “Timochenko”, quien hoy es Senador de la República, gracias al Acuerdo firmado con el Gobierno nacional en el 2016, en el que uno de los principales compromisos era entregar a los menores de edad para implementar el Tratamiento Integral y reestablecer sus derechos y, además, contar toda la verdad frente al fenómeno del reclutamiento, negó ante la JEP este delito, aduciendo que no era una política del grupo subversivo el reclutamiento. Su pronunciamiento en diferentes medios de comunicación levantó una polvoreada y rechazos desde todos los sectores políticos y de las mismas víctimas (*El Tiempo*, 2019).

En el marco de la celebración del Día Nacional de los Derechos Humanos, el presidente Iván Duque centró su discurso en los grupos al margen de la ley que han violentado a las comunidades y arremetió contra el exjefe militar de las FARC, Rodrigo Londoño, un día después de que negara ante la JEP la responsabilidad de delitos como reclutamiento de menores o violación en las filas de la extinta guerrilla. Duque afirmó,

es realmente preocupante, lamentable, que hayamos visto el testimonio de quien fuera el comandante militar de las Farc. Y que dijera de manera descarada ante el país que las Farc nunca reclutaron menores, que nunca cometieron violaciones, que nunca traficó. Me parece grave, porque es que la verdad ha sido ostensible. (*La Nación*, 2020)

La organización no gubernamental Human Rights Watch, dedicada a la investigación, defensa y promoción de los derechos humanos, calificó la versión de Rodrigo Londoño como “falso, vergonzoso e insostenible”, porque Rodrigo Londoño prometió que “narraría con total transparencia” los hechos ante la JEP y, pese a la

irrefutable evidencia, el líder de las FARC le salió al paso a este compromiso (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019). Por su parte, Pastor Lisandro Alape Lascarro, también conocido como Pastor Alape, quien dirigió el Bloque Magdalena Medio, señaló que el reclutamiento infantil no formaba parte de las acciones de la guerrilla, de la misma manera que Londoño Echeverri. Ambos asistieron a la justicia transicional en el marco del caso 07, expediente que incluye todos los crímenes relacionados con el uso de niños y niñas, violencia sexual, abortos forzados y anticoncepción. El expresidente Juan Manuel Santos, quien firmó el Acuerdo de Paz con Londoño Echeverri, ha llamado la atención sobre el hecho de que las FARC deben "asumir la responsabilidad por las atrocidades que su gente cometió", pues su negativa podría conllevar a consecuencias penales. "Espero que lo hagan, porque es parte del sistema de verdad, justicia y reparación, parte de la JEP. Si no lo hacen, se exponen a que los beneficios jurídicos establecidos en la JEP no los cubran" dijo (*Semana*, 2020b).

A partir de la negación del reclutamiento de menores, respaldado por testimonios de exguerrilleros que están en organizaciones sociales y en asociaciones, que señalan a la guerrilla de graves hechos de reclutamiento y abuso, se evidencia que la entrega de menores fue todo un infortunio y que el número no compensa en lo absoluto las cifras que se manejan de reclutamiento por parte de las FARC-EP. En consecuencia, la implementación del Tratamiento Integral requerido resultaría ser solo una falacia en la que las FARC-EP y el mismo Gobierno nacional se han querido mantener y no referirse porque de ninguna de las partes ha habido un cumplimiento de este punto del Acuerdo Final firmado. En el caso del Huila, la situación es gravosa, pues, no existen casos concretos de menores entregados al Estado y mucho menos de restablecimiento de derechos a menores víctimas del conflicto armado.

La reciente publicación del periódico *El Tiempo* (2022), titulada "Disidencias de las Farc, los mayores reclutadores de niños, dice la Defensoría", se refiere a la dura realidad del país frente a este flagelo, y la poca efectividad de la implementación de los Acuerdos de Paz para detener este hecho, ya que las verificaciones y seguimientos de la Defensoría del Pueblo evidencian que el reclutamiento de menores de edad no ha parado en el país. El último balance entregado por esta entidad llama la atención ya que, pese al subregistro y poca denuncia oficial, desde marzo de 2020 se han conocido 114 casos

por parte de esta entidad. El informe da cuenta del primer año de la implementación de la Estrategia contra el reclutamiento forzado, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes de la Defensoría:

Los departamentos con el mayor número de casos reportados son Caquetá (33), Cauca (18), Antioquia (9), Putumayo (10) y Tolima (8). Además, se tiene que el 24 por ciento de las víctimas pertenece a poblaciones étnicas; un 4 por ciento a población afrodescendiente y 20 por ciento a pueblos indígenas. Y del total de los casos, el 83 por ciento ocurrió en zonas rurales. (*El Tiempo*, 2022)

Este no es el primer llamado que hace la entidad del Ministerio Público. La Defensoría del Pueblo (2020), en diciembre de 2020, alertó un riesgo alto del fenómeno de reclutamiento de menores, indicando que, del 17 de marzo al 30 de septiembre de ese mismo año, “se tuvo conocimiento de 83 casos, de los cuales 23 fueron reportados en terreno; 23 directamente en las oficinas de la Defensoría del Pueblo; seis por ONG; 2 por la Agencia de Naciones Unidas y 29 por otras entidades”.

La Defensoría (2020) muestra, además, que las víctimas están distribuidas de la siguiente manera por el territorio nacional:

21 en Caquetá; 19 en Cauca; 8 en Putumayo; 7 en Antioquia; 6 en Arauca; 4 en Chocó; 3 en Amazonas y Córdoba, cada uno; 2 en Huila, Meta, Vichada y Nariño (específicamente en Tumaco) y un caso en Bolívar, Boyacá, Cundinamarca y Tolima. De todos los casos, un 80 % ocurrieron en zonas rurales. Las edades de las víctimas oscilan entre los 8 y los 18 años. De ellos, el 33% son menores de 14 años y un 59% son hombres (49 casos). Además, 20 son indígenas y 2 afrodescendientes.

Lo anterior, indica que el reclutamiento de menores de edad por parte del grupo guerrillero hoy denominado disidentes de las FARC-EP, luego de los Acuerdos, no se detuvo. Adicionalmente, no hubo entrega de los niños, niñas y adolescentes de manera contundente al Estado, pues, como hemos reiterado durante toda la investigación, las cifras no representan un porcentaje válido para hacer un análisis del proceso de reparación integral ni permiten evaluar la aplicación del procedimiento de reparación. Por otro lado, se puede probar que las FARC-EP ahora se encuentra en un proceso de fortalecimiento y sus integrantes, ya no llamados guerrilleros sino disidentes, han seguido delinquiendo y con mayor fuerza reclutando menores de edad que llegan a tener desde 8 años, tal como lo denuncia el informe la Defensoría del Pueblo.

3.5.1. Caso Concreto

Es indiscutible que la aplicabilidad del derecho de los niños, niñas y adolescentes en su reparación integral no tiene una demostración contundente en las cifras que maneja el Gobierno nacional y tampoco en la oportunidad de recoger información de otras entidades relacionadas con este caso. No fue posible tampoco entrevistar a ningún menor de edad, porque la entidad autorizada, el ICBF, informó que por ser menores de edad era imposible poner en riesgo a los niños, niñas y adolescente, aunque se tratara de fines netamente académicos. El ICBF comunicó que “se trataba de datos reservados y sensibles, y que al revelarse o identificar algún menor pone en riesgo o amenaza la seguridad de la vida del niño, niña, adolescente y la de sus familias”.

El ICBF dejó claro que acceder al único menor que recibe un Tratamiento Integral bajo la figura del Hogar Gestor era imposible porque la institución

garantizará que en el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes se asegura del respeto de sus derechos fundamentales y prevalentes, así como que, esta información solo será utilizada respondiendo a su interés superior, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y el capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. [...] Establecido en el artículo 7º de la Ley 1581 de 2012, y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos: Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. La entidad debe cumplir con la política de tratamiento de datos, informando que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de la privacidad y la protección de la información personal. (ICBF, 2017)

Sin embargo, con la información recolectada y la comparación con otras fuentes provenientes de los medios de comunicación e informes de los organismos internacionales que hacían el seguimiento a los diálogos de paz y hasta la firma del Acuerdo Final, se pudo probar que no se garantizó la aplicación del Tratamiento Integral de Protección Diferencial en los niños, niñas y adolescentes que estaban en poder de la guerrilla de las FARC-EP en el momento de la firma del Acuerdo en la ciudad de Cartagena por el Gobierno Colombiano y el grupo insurgente.

Una cifra que no supera los 140 menores en manos del Instituto de Bienestar Familiar, encargado por la normatividad colombiana de la protección de los menores de edad y el restablecimiento de sus derechos, tan solo 22 menores que lograron acceder a la Ruta de Reincorporación Diferencial y los restantes, que pasaron a la Ruta de Normalización por ser mayores de edad, demuestra el grave problema que enfrenta Colombia frente al fenómeno del reclutamiento de menores y las consecuencias que esto traerá para el país en el fortalecimiento de las nuevas filas de las disidencias de las FARC-EP, quienes seguirán explotando a los niños, niñas y adolescentes para la guerra. De esto se infiere, entonces, que el proceso de reparación integral en menores de edad, luego de la firma del Acuerdo, ha sido un proceso fallido, con demasiadas debilidades normativas, de operación, de recursos, de seguimiento y de respeto por el principio rector de los niños, niñas y adolescentes, es decir, el interés superior del que gozan por ser menores de edad, por encima de cualquier otro interés.

CONCLUSIONES

Se evidencian dificultades profundas para lograr la protección, reparación y restablecimiento de derechos en los menores de edad que fueron entregados por la guerrilla de las FARC-EP, luego del Acuerdo Final de Paz, firmado entre este grupo subversivo y el Gobierno nacional. Los menores de edad realmente no fueron entregados por el grupo extinto, y el programa “Camino diferencial de vida”, en donde los niños, niñas y adolescentes reciben el Tratamiento de Reparación, para el caso del departamento del Huila, terminó siendo ineficaz porque no fue aplicado. Esto obedece fundamentalmente al incumplimiento del Acuerdo que estaba sobre los pilares de verdad, justicia y reparación. Durante estos casi cuatro años de la firma del Acuerdo Final para una Paz Estable y Duradera, la verdad frente al fenómeno del reclutamiento de menores terminó convirtiéndose en mentiras por parte de los excabecillas de este grupo ilegal, y hoy varios miembros de la guerrilla de las FARC-EP, que se sumaron a la Paz, son Senadores de la República y niegan frente a la Justicia Especial para la Paz haber tenido en sus filas menores de edad, pues, no era una política del grupo insurgente. Esta situación, desde luego, pone en riesgo toda la Ruta de Reparación Integral de los menores de edad, que, aunque existiendo en las filas de la guerrilla, los exdirigentes se niegan después de la

firma de la paz a reconocer el fenómeno del reclutamiento y hacer cumplir la Ley para proteger, reparar y hacer justicia con cada niño, niña y adolescente utilizado en el conflicto armado, al igual que con sus familias. El hecho de que los exmiembros de las FARC-EP, que ahora hacen parte de la rama legislativa, no reconozcan sus atrocidades en contra de los menores de edad pone en dificultades la implementación de la Reparación Integral y el Restablecimiento de Derechos, porque no hay un reconocimiento de este fenómeno que a todas luces es una realidad documentada, probada y demostrada por testimonios y documentos, que dan cuenta de lo que sucedía al interior de las FARC-EP frente a los menores de edad.

En esta investigación, es verificable que el Tratamiento Integral de Reparación, Reincorporación, Inclusión Social y Económica de los niños, niñas y adolescentes, que se pretendía estuvieran en el programa “Camino Diferencial de vida”, no se efectuó. En regiones como el departamento del Huila, una zona que vivió durante más de cinco décadas el recrudecimiento del conflicto armado, no se logró que las víctimas, que son los mismos menores, pudieran regresar a sus hogares, recibir verdadera reparación y encontrar las oportunidades socioeconómicas, psicológicas, de educación, vivienda e ingresos que tanto necesitaban para volver a sus vidas. Tampoco se pudo reparar a las familias, quienes desconocen todavía el paradero de sus hijos porque no fueron entregados por la guerrilla.

El programa de Reparación Integral para el restablecimiento de derechos establecido para los menores de edad está compuesto por varios programas especializados, pero ninguno de ellos fue realmente hecho a la medida de los menores víctimas del conflicto armado que iba a recibir el Estado colombiano, por lo tanto, se trabajó con los mismos programas que tenía el Instituto de Bienestar Familiar, sin que realmente existiera una preocupación por fortalecer la entidad más importante en el manejo de la protección de los derechos y las garantías de los menores en el país. Esto, desde luego, demuestra que no hubo un interés del Gobierno por hacer inversiones en la Ruta de la Reparación Integral, sino que continuó con la política de Reincorporación y Normalización, en donde no se repara integralmente al menor. Por el contrario, la Ruta de Atención es la judicialización, la cual vulnera aún más sus derechos y los coloca en un mayor estado de exposición al señalamiento y el escarnio de toda una sociedad y de

las mismas autoridades, tratándolos como victimarios y no como víctimas, en la denominada Ruta de Atención.

Específicamente en el Huila, no se recibió ningún Tratamiento Integral de Reparación, siendo uno de los departamentos más golpeados por las FARC-EP en cuanto a secuestros masivos, atentados terroristas, masacres y reclutamiento de menores de edad. En la respuesta de la entidad es claro que no hay un interés en la Reparación, sino en la Reincorporación y la Normalización, rutas de atención que distan de toda una normatividad que se expidió luego de la Ley de Víctimas en el marco del Proceso de Paz. No existió una diferenciación entre los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado con las FARC-EP, que fueron entregados voluntariamente bajo el Acuerdo Final, y aquellos menores víctimas de otros conflictos que vive el país, que, sin ser menos importante y bajo la igualdad de la Reparación Integral para todos por ser menores de edad, los programas a implementar debieron tener unas marcadas diferencias para lograr el objetivo. Más allá de los programas especializados, lo más preocupante que evidencia la investigación es que en el Huila no hubo ni un solo caso para aplicar la Reparación, lo que deja aún más alarmantes resultados del Acuerdo firmado entre el Gobierno y las FARC-EP.

Se puede confirmar también en esta investigación, en la línea jurisprudencial sobre el análisis a la situación de los menores del conflicto armado colombiano, la problemática a la hora de definir su condición de víctimas y el procedimiento para su atención y reparación. A partir de las sentencias que se analizaron para la tesis, así como en la información entregada por la autoridad competente (ICBF), se percibe que predomina una preocupación por judicializar al menor, más que por reestablecer sus derechos y protegerlo de mayores vulneraciones, al haber sido reclutado cuando era menor de edad. Las dificultades en este aspecto son enormes, más cuando, pese a haber sido víctimas de reclutamiento, abusos, violaciones graves y utilización para diferentes delitos cuando eran menores de 18 años, en particular los que participan en el programa “Camino diferencial de vida”, son judicializados como victimarios. Las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-007 y C-080 de 2018 dejan abierta la posibilidad de que tengan que enfrentarse a sanciones jurídicas por sus actos.

Tal como lo refiere el Instituto de Bienestar Familiar, en su respuesta sobre el proceso para la aplicación del Tratamiento Integral, existe una contrariedad, pues se está frente a un menor de edad, pero no pueden restablecer sus derechos e iniciar la Ruta de Reincorporación Diferencial hasta tanto las entidades del Ministerio Público no reciban las declaraciones del menor, luego cotejen las versiones y se tome la decisión de dejarlo en manos del ICBF o integrarlo a la Ruta de Normalización, donde no será víctima sino victimario y podrá recibir sanciones de tipo penal. Esta limitante tan grande en el proceso de reparación integral de menores de edad hace que el proceso se salga de toda voluntad normativa internacional de priorizar, cual sea el caso, al menor de edad como un sujeto que sí o sí debe repararse integralmente, y no puede tratarse de manera igual a otros sujetos porque son protegidos por el principio del interés superior y diferencial. Eso significa que el Estado debe garantizar todos sus derechos y no se le puede vulnerar, sometiéndolo a declaraciones por parte de entidades del Ministerio Público, que bajo sus procedimientos terminan conceptuando de manera subjetiva y sesgada. Esto coloca al menor en situación de indefensión total, de miedo, de angustia y desesperanza, pasándolo de víctima a victimario y evitando que inicie el proceso de Reparación Integral, para trasladarlo a un proceso de judicialización que no es justo desde ningún punto de vista, pues, la decisión de pertenecer a la guerrilla, sea cual sea el caso, no puede ser el argumento para quitarle toda posibilidad de ser reparado y rehabilitado, al igual que a su familia. Comprobar que llegó al grupo insurgente siendo menor de edad debería ser más que suficiente para ofrecerle toda la Ruta de Atención que garantice su reparación, pues, en ese momento no contaba con la capacidad suficiente de raciocinio o, tal vez, de defensa, para decidir sobre estar o no el grupo subversivo.

Existe una falta de priorización a la hora de hacer el procedimiento, bajo el principio del interés superior del menor y su trato diferencial como está fundamentado en las normas nacionales y las internacionales, para que puedan realmente reestablecer los derechos de los menores de edad. Por el contrario, se presentan sesgos de interpretación en la toma de la declaración o, por temas transcripción, hay errores que conllevan a que en su momento al niño, niña o adolescente desvinculado del grupo armado residual o ilícito no se le garantice el derecho a la rehabilitación y reparación integral como quedó establecido en el Acuerdo suscrito en noviembre del 2016, que puso

fin a cinco décadas del conflicto armado y que condujo a la desmovilización de las FARC-EP y su transformación en un partido político. Allí, en el numeral 6 del Acuerdo, está claramente identificado que debe garantizarse el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y que existe prevalencia de sus derechos sobre todo lo demás.

Existen en documentos de las Naciones Unidas y en la Defensoría del Pueblo 105 alertas tempranas de los riesgos que, pese al Acuerdo de Paz, los menores siguieron corriendo de ser reclutados y utilizados por otros grupos delincuenciales y ahora por las llamadas disidencias de las FARC-EP, que se han conformado durante estos años de implementación del Acuerdo, criticado a nivel país por la falta de avances. Adicionalmente, en documentos generados por organismos internacionales que siguen de cerca la aplicabilidad de los compromisos del Acuerdo, como las Naciones Unidas, han dicho que el reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes es la violación grave más destacada que se ha podido confirmar y que alcanzó cifras máximas entre 2018 y 2019. El fenómeno alcanzó a pasar de 20 a 32 departamentos; es decir, que el Acuerdo de Paz quedó sin validez, legitimidad y efecto, pues los menores siguen siendo violentados por otros grupos que llegaron a la zona de la extinta guerrilla, pero, además, los mismos disidentes de este grupo siguen en los territorios. Los casos confirmados se localizaron en 15 departamentos, a saber, Norte de Santander, Nariño, Antioquia, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Guaviare, Arauca, Putumayo, Vichada, Caquetá, Meta, Huila, Tolima y Caldas, debido a la presencia de otros grupos armados en esas zonas. Las principales violaciones en los menores de edad víctimas del conflicto armado colombiano son las muertes, mutilaciones, afectados por minas antipersonal, violencia sexual y secuestro.

Según Naciones Unidas (2019):

Se le atribuye [al ELN] la responsabilidad de 20 víctimas infantiles, a saber, 15 menores muertos y 5 mutilados (1 durante el último semestre de 2016, 2 en 2017, 14 en 2018 y 3 de enero a junio de 2019). Le siguen los grupos disidentes de las FARC-EP (16 víctimas), a saber, 11 menores muertos y 5 mutilados (3 en 2017, 11 en 2018 y 2 hasta junio de 2019), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (14 víctimas), a saber, 12 menores muertos y 2 mutilados (8 en 2018 y 6 en 2019) y el EPL (1 niña mutilada en 2018). Un total de 12 niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de las operaciones de las fuerzas armadas nacionales contra los grupos armados que tuvieron lugar en 2017 (1) y 2018

(11). La responsabilidad de las otras 123 víctimas infantiles, a saber, 41 menores muertos y 82 mutilados, no pudo atribuirse a ningún autor en concreto. (p. 7)

Para el presente tema de investigación, no cabe duda de que los menores en sí mismos corresponden a una categoría de sujetos de especial protección del Estado, no solo por su condición de debilidad originada en su incipiente desarrollo y ausencia de autonomía y facultades plenas para tomar decisiones, sino por cuanto los menores objeto de análisis tienen una evidente desigualdad frente a otros menores. Esto se debe a las condiciones de victimización a las que han sido sometidos al ser privados de sus entornos familiares y sociales desde muy cortas edades, sometidos a enfrentar directamente la dureza de la guerra, razón por la cual, además de las condiciones de género, identidad, y minoría de edad, se suma el de víctima del conflicto armado, factores que deben ser considerados para cada uno de los tratamientos dados, el restablecimiento y reparación integral de sus derechos.

Es también un obstáculo para desarrollar la investigación la falta de confirmación de las cifras por parte de las entidades que tienen como responsabilidad el proceso de reparación integral de los niños, niñas y adolescentes. Es notorio que la Ley de Víctimas frente al restablecimiento de derechos no logró su resultado esperado, puesto que la atención especializada del programa de reparación integral fue de tan solo 103 niños en todo el país, siendo esta cifra muestra de la gran debilidad de la aplicabilidad de la política de Estado.

Se finaliza con este comentario del documento realizado por una de las entidades más importantes que nació del Proceso de Paz y que conlleva a la reflexión sobre la importancia de la transparencia y el tratamiento de las cifras, pues detrás de los números se encuentran seres humanos y, en este caso particular, una población que requiere el tratamiento más especial. Es necesaria la discusión pública de los datos para que las víctimas del conflicto sean encaminadas a una reparación realmente integral:

Tras experimentar más de 60 años de conflicto armado, distintas organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y académicas han hecho esfuerzos por captar en cifras los distintos hechos atroces que han ocurrido. Sin embargo, el mundo social es complejo y para explicarlo es necesario construir categorías que nos permitan entender lo que pasa en él y diferenciar así unos hechos de otros. La elaboración de categorías es un paso previo a la clasificación de los distintos hechos y para dar cuenta numérica de

ellos. Justamente, el proceso de elaboración de categorías implica decisiones metodológicas y políticas que diferencian a las entidades y las cifras que producen. De esta forma, aunque las cifras suelen presentarse como datos objetivos e incontrovertibles, detrás de su registro es necesario tomar decisiones metodológicas y de énfasis. Mientras más transparentes y públicos sean los criterios para hacerlo, mayor fiabilidad tendrán. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018)

Referencias

Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 223-147.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Basset, Y. (2018). Claves del rechazo del plebiscito para la paz en Colombia. *Estudios Políticos* 52, 241-265. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n52a12>

Calvo, A. y Carrascosa, J. (2011). *Compendio de Derecho Internacional Privado*. Comares.

Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). (2014). Reparación integradora para niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Informe-Colombia-Reparacion-reclutamiento-illegal-2014.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Cifras: los registros estadísticos del conflicto armado colombiano*.

Cillero, M. (2001). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En González, M. y Vargas, E. (Comps.), *Derechos de la niñez y la adolescencia. Antología*. (pp. 31-45), Unicef.

CNN Español. (2017, 16 de agosto). FARC entregaron 132 menores de edad, ¿dónde está el resto? <https://cnnespanol.cnn.com/2017/08/16/farc-entregaron-132-menores-de-edad-donde-esta-el-resto/>

Coalición contra la vinculación de niñas, niños y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO). (2019). *En estos 30 años “me llevo un poco de aburrimiento” porque “hasta ahora la conozco Señorita Convención”. Un acercamiento a lo que ha pasado en Colombia a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.* <https://coalico.org/wp-content/uploads/2020/04/InformeCDN30an%cc%83os.pdf>

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2008, marzo). ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Congreso de Colombia (1997, 18 de julio). Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. DO: 43 091. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=340>

Congreso de Colombia. (1997, 26 de diciembre). Ley 418 de 1997: Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. DO: 43 201. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6372>

Congreso de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 600 de 2000: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. DO: 44 097. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>

Congreso de Colombia. (2002, 5 de junio). Ley 742 de 2002: Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). DO: 44 826. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5964>

Congreso de Colombia. (2004, 31 de agosto). Ley 906 de 2004: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). DO: 45 658.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Congreso de Colombia. (2005, 25 de julio). Ley 975 de 2005: Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. DO: 45 980.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,y%20la%20reparaci%EF%BF%BDn.>

Congreso de Colombia. (2006, 8 de noviembre). Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. DO: 46 446.
<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Congreso de Colombia. (2010, 29 de diciembre). Ley 1424 de 2010: Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones. DO: 47 937.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41055>

Congreso de Colombia. (2011, 3 de marzo). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (Ley de Víctimas). DO: 48 096.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Congreso de Colombia. (2012, 3 de diciembre). Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones. DO: 48 633.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=50829>

Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). Gaceta Constitucional n.º 116. <http://bit.ly/2NA2BRg>.

Corte Constitucional. (1995, 12 de septiembre). Sentencia T-408 de 1995. [M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1995/T-408-95.htm>

Corte Constitucional. (1998, 21 de septiembre). Sentencia T-514 de 1998. [M. P. José Gregorio Hernández Galindo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1998/T-514-98.htm>

Corte Constitucional. (2001, 13 de septiembre). Sentencia T-979 de 2001. [M. P. Jaime Córdoba Triviño]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/T-979-01.htm>

Corte Constitucional. (2004, 1 de abril). Sentencia T-324 de 2004. [M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-324-04.htm>

Corte Constitucional. (2004, 2 de marzo). Sentencia C-172 de 2004. [M. P. Jaime Córdoba Triviño]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2004/C-172-04.htm>

Corte Constitucional. (2004, 24 de agosto). Sentencia C-796 de 2004. [M. P. Rodrigo Escobar Gil]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2004/C-796-04.htm>

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-203 de 2005. [M. P. Manuel José Cepeda Espinosa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

Corte Constitucional. (2005, 15 de marzo). Sentencia C-240 de 2005. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-240-05.htm>

Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-575 de 2006. Bogotá D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (2009, 1 de abril). Sentencia C-240 de 2009. [M. P. Mauricio González Cuervo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2009/C-240-09.htm>

Corte Constitucional. (2011, 24 de noviembre). Sentencia T-884 de 2011. [M. P. Juan Carlos Henao Pérez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-884-11.htm>

Corte Constitucional. (2012, 8 de febrero). Sentencia C-052 de 2012. [M. P. Nilson Pinilla Pinilla]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-052-12.htm>

Corte Constitucional. (2012, 28 de marzo). Sentencia C-250 de 2012. [M. P. Humberto Antonio Sierra Porto]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>

Corte Constitucional. (2012, 29 de marzo). Sentencia C-253A de 2012. [M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-253A-12.htm>

Corte Constitucional. (2012, 10 de octubre). Sentencia C-781 de 2012. Magistrada Sustanciadora: María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-781-12.htm>

Corte Constitucional. (2012, 13 de septiembre). Sentencia C-715 de 2012. [M. P. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-715-12.htm>

Corte Constitucional. (2013, 15 de mayo). Sentencia C-280 de 2013. [M. P. Nilson Pinilla Pinilla]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-280-13.htm>

Corte Constitucional. (2013, 10 de julio). Sentencia C-438 de 2013. [M. P. Alberto Rojas Ríos]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>

Corte Constitucional. (2013, 30 de octubre). Sentencia C-753 de 2013. [M. P. Mauricio González Cuervo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-753-13.htm>

Corte Constitucional. (2015, 16 de enero). Sentencia T-010 de 2015. [M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-010-15.htm>

Corte Constitucional. (2016, 18 de febrero). Sentencia C-069 de 2016. [M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-069-16.htm>

Corte Constitucional. (2017, 24 de agosto). Sentencia C-541 de 2017. [M. P. Iván Humberto Escrucería]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-541-17.htm>

Corte Constitucional. (2018, 23 de julio). Sentencia T-287 de 2018. [M. P. Cristina Pardo Schlesinger]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/T-287-18.htm>

Corte Constitucional. (2018, 24 de julio). Sentencia T-299 de 2018. [M. P. Alejandro Linares Cantillo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-299-18.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de agosto). Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. (2017, 15 de noviembre). Acta SP19338-2017. Radicación n.º 49067. [M. P. Fernando León Bolaños Palacios]. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/02/SP19338-201749067.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2002). *La niñez en el conflicto armado colombiano*. Unicef Colombia. UNICEF <http://www.Unicef.org/colombia/conocimiento/boletn-8.htm>

Defensoría del Pueblo (2020, 1 de diciembre). Defensoría alerta por reclutamiento forzado de menores durante pandemia. <https://www.defensoria.gov.co/-/defensor%C3%ADa-alerta-por-reclutamiento-forzado-de-menores-durante-pandemia>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2005). Censo General 2005. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005-1#informacion-general>

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2008). Documento Conpes 3554. Política Nacional de Reintegración Social y Económica para Personas y Grupos Armados Ilegales. https://www.redjurista.com/Documents/documento_3554_de_2008_dnp_-_departamento_nacional_de_planeacion.aspx#

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2012). Documento Conpes 3726. Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan de atención y reparación integral a víctimas. <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/conpes/econ%C3%B3micos/3726.pdf>

Durkheim, E. (1974). *Las reglas del método sociológico*. La Pléyade.

El Tiempo. (2002, 21 de febrero). Secuestro aéreo, puntillazo final. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1308661>

El Tiempo. (2018, 20 de marzo). Gobierno pide a ONU documentar casos de menores que Farc no entregaron. <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y->

narcotrafico/informe-de-onu-revela-que-farc-no-entrego-a-todos-los-ninos-reclutados-195800

El Tiempo. (2019, 28 de marzo). Demandan ley de víctimas para que no caduque y se extienda hasta 2030. <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/demandan-ley-de-victimas-para-que-no-caduque-y-se-extienda-hasta-2030-342366>

El Tiempo. (2019, 6 de marzo). JEP abre caso por reclutamiento de menores y violencia sexual en Farc. <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-abre-caso-por-reclutamiento-de-menores-y-violencia-sexual-en-farc-334758>

El Tiempo. (2020, 12 de febrero). Desde 2002 los grupos irregulares han reclutado más de 14 mil niños. <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/reclutamiento-de-menores-van-mas-de-14-000-desde-2002-461490>

El Tiempo. (2022, 11 de febrero). Disidencias de las Farc, los mayores reclutadores de niños, dice la Defensoría. <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/disidencias-de-las-farc-los-mayores-reclutadores-de-ninos-dice-defensoria-651047>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - Comité Español (UNICEF). (1989, 20 de noviembre). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Hernández, A. y Restrepo, M. (2011). Salud mental en niños en condición de desplazamiento en Colombia y su incidencia en políticas públicas. Universidad del Rosario. https://doi.org/10.48713/10336_2693

Higuita, O. (2014). Los diálogos de La Habana y las perspectivas de una paz duradera en Colombia. *El Ágora USB*, 14(2), 487-515. <https://doi.org/10.21500/16578031.26>

Hodgkin, R. y Newell, P. (1998). *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child*. Unicef. <https://www.unicef.org/lac/media/22071/file/Implementation%20Handbook%20for%20the%20CRC.pdf>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2017, 27 de enero). Resolución 350 de 2017: Por medio de la cual se establecen los requisitos para la autorización de la prestación del servicio de protección integral en contingencia para

niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley. DO: 50 137.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_0350_2017.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2017, 7 de diciembre). Política de tratamiento de datos personales. https://icbf.gov.co/sites/default/files/politica_tratamiento_de_datos_personales-_06122017.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2020). Tablero Desvinculados. <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatoriobienestar-ninez/tablero-desvinculados>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2019, 1 de marzo). Auto n.º 029 de 2019: Se avoca conocimiento del Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado como un caso priorizado por la Sala, Caso n.º 007. https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Auto_SRVR-029_01-marzo-2019.pdf

La Nación. (2020, 10 de septiembre). Duque calificó como “descarada” versión de Timochenko sobre reclutamiento de menores. <https://www.lanacion.com.co/duque-califico-como-descarada-version-de-timochenko-sobre-reclutamiento-de-menores/>

La Nación. (2014, 5 de julio). Huila, corredor estratégico del narcotráfico. <https://www.lanacion.com.co/huila-corredor-estrategico-del-narcotrafico/>

Lama, A. de. (2006). *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Tirant lo Blanch.

López-Contreras, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1) 51-70. <https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213>

Mesa de Conversaciones. (2018). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>

Meza, M. C. (2015). *Recursos y retos para el postconflicto en la región Huila y Caquetá. Capacidades locales para la paz*. Fundación Ideas para la Paz.

Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (1976, 3 de enero). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas. (2007, 25 de abril). Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño. https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf

Naciones Unidas. (2019, 31 de diciembre). Los niños y el conflicto armado en Colombia. Informe del Secretario General. <https://www.refworld.org.es/pdfid/5e59bf4c4.pdf>

Niño, N. (2012). Los derechos están torcidos. Una aproximación desde el enfoque de género y generacional a la vivencia de los derechos de las niñas en zonas de conflicto (Cúcuta y Tibú). Fundación Creciendo Unidos. <http://www.natsper.org/upload/Los%20derechos%20estan%20torcidos.pdf>

Noticias RCN. (2020, 9 de octubre). Alto comisionado presentó a la JEP lista de 406 menores reclutados por las Farc. <https://www.noticiasrcn.com/nacional/alto-comisionado-presento-la-jep-lista-de-406-menores-reclutados-por-las-farc-363935>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008). Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de una Conflicto. Programa de Reparaciones. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2019, 8 de noviembre). Entérese del Proceso de Paz. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica%20de%20Victimas/Construcci%C3%B3n%20de%20Paz/Enterese%20del%20proceso%20de%20paz.pdf>

Parra Olivares, J. (2002, enero-marzo). Análisis exploratorio y análisis confirmatorio de datos. *Espacio Abierto*, 11(1), 115-124. <https://www.redalyc.org/pdf/122/12211106.pdf>

Pinto, M., y Gálvez, C. (1996). *Análisis documental de contenido: procesamiento de la información*. Síntesis.

Presidencia de la República de Colombia. (1989, 27 de noviembre). Decreto 2737 de 1989: Por el cual se expide el Código del Menor. DO: 39080. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html

Presidencia de la República. (2011, 20 de diciembre). Decreto 4800 de 2011: Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. DO: 48 289. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/decreto-4800-de-2011/13108>

Presidencia de la República. (2017, 25 de abril). Decreto 671 de 2017: Por el cual se modifica la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la certificación de desvinculación de menores en caso de acuerdos de paz, y se dictan otras disposiciones. DO: 50 215. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81117>

Presidencia de la República. (2017, 28 de mayo). Decreto Ley 891 de 2017: Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. DO: 50 247 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81876>

Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 89-108. <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>

Semana. (2020a, 25 de julio). ¡No más mentiras!: Líderes de las Farc niegan el reclutamiento de menores <https://www.semana.com/nacion/articulo/lideres-de-las-farc-niegan-el-reclutamiento-de-menores-en-sus-filas-colombia-hoy/689088/>

Semana. (2020b, 9 de septiembre). Golpe a la paz: la negación del reclutamiento infantil de R. Londoño. <https://www.semana.com/nacion/articulo/timochenko-dice-ante-la-jep-que-nunca-existio-reclutamiento-de-menores/702177/>

Springer, N. (2012). *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informe_comoCorderosEntreLobos.pdf

Rodríguez, S. (2015, enero). La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor. *Revista Boliviana de Derecho*, 19, 562-575. http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a25.pdf

Ruiz, J. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Universidad de Deusto.

Sánchez-Valverde, C. (2016). El interés superior del niño y de la niña. El debate ideológico a través de las denominaciones: ¿niño/niña? o ¿menor?, *Intervención Psicoeducativa en la Desadaptación Social IPSE-ds*, 9, 55-68. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6361583>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. GO: 9460. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Tamayo y Tamayo, M. (2007). *El proceso de la investigación científica*. Limusa.

Torrado, M., Camargo, M., Pineda, N., y Bejarano, D. (2009). Estado del arte sobre primera infancia en el conflicto. En A. Mejía (Ed.), *Colombia: huellas del conflicto en la primera infancia* (pp. 31-53). Número Ediciones. <https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/5593.pdf/>

Torres, J. de. (2009). *El interés del menor y derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar*. Iustel.

Tribunal Supremo de España - Sala Primera de lo Civil. (2009, 31 de julio). Sentencia 565 de 2009. [M. P. Juan Antonio Xiol Rios]. <https://vlex.es/vid/-231830738>

Trillos de Naranjo, I. (2007). El principio rector del interés superior en la ley de infancia y adolescencia. Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bucaramanga.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2019). “A las víctimas hay que cumplirles”: director general Unidad para las Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/9-de-abril-del-2019/las-victimas-hay-que-cumplirles-director-general-unidad-para-las-victimas/46432>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2023). Registro Único de Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Zermatten, J. (2003). *El interés superior del niño. Del análisis literal al alcance filosófico*. Institut International des droits de l'enfant.